



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE COMERCIO
EXTERIOR**



EXPEDIENTE: 715/22-EC1-01-5

DEMANDANTE: ** * **** * ** ***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO**

**Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil
veintitrés.**

V I S T O S los autos del juicio contencioso en que se actúa,
y estando debidamente integrada esta Primera Sala Especializada en
Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa y, tomando en consideración que por auto de **30 de enero
de 2023**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, con
fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los términos
siguientes:

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado en la **Oficialía de Partes de la
Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior** de este
Tribunal el **16 de junio de 2022**, el C. ****** * **** * **** *** en representación
legal de la empresa denominada ****** * **** * **** ***, promovió juicio
contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio
número **600-73-00-06-00-2022-03609 de 26 de abril de 2022**, emitida por
el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración
Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3”, de la
Administración General Jurídica, del Servicio de Administración**

Tributaria, mediante la cual se resolvió los recursos de revocación **RRL2021011092** y **RRL2021011984** interpuestos por la accionante, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número **110-12-02-04-02-2021-2933** de **13 de julio de 2021**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual, determinó un crédito fiscal al hoy accionante por la cantidad de **\$4'206,741.08 (Cuatro millones doscientos seis mil setecientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado, recargos y multas, derivado de las importaciones de la mercancía descrita como "preparaciones lubricantes", "aceites lubricantes", "lubricante ligero", "agente limpiador", "aceite lubricante (SYNERCURT MP 20)", "preparaciones lubricantes (SYNECURT GUN DRILL C)", "aceite lubricante (AQUACOMM)", "grasa lubricante", "preparaciones lubricantes AQUACOMM XP PLUS)", "agente limpiador (BAC BUSTER)", "lubricantes", "preparación lubricante a base de petróleo (COMMCool MAX N)", "aceite lubricante (COMMQUEST N)", "grasa lubricante (REGAL COMPLEX EP 2)", "grasa lubricante (COMMDRAW)", "lubricante sintético", entre otras, efectuadas durante el ejercicio fiscal de 2013, 2014, 2015 y 2016.

2. Por acuerdo de **16 de junio de 2022**, la **Magistrada Instructora**, admitió a trámite la demanda de mérito en vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; asimismo, se ordenó el envío del aviso de notificación a que hace referencia los artículos 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la autoridad demandada, para que en el plazo de ley formulara su contestación de demanda y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, con el apercibimiento de ley en caso de omisión.

3. Con el proveído de **1 de septiembre de 2022**, la Magistrada instructora dio cuenta con el oficio número **600-73-00-06-00-2022-07567** de **22 de agosto de 2022**, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **23 de agosto de 2021**, por medio del cual, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “3”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, formuló su **contestación a la demanda**; por lo que, se tuvo por contestada la demanda por parte de dicha autoridad, así como por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que señaló en su capítulo respectivo incluyendo el expediente administrativo correspondiente a la resolución impugnada y a la resolución recurrida, mismo que se puso a disposición de las partes en el recinto de esta Sala para su consulta en términos del artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Finalmente, del análisis al expediente administrativo se advirtió que en el mismo obraban documentales en idioma distinto al español, por lo que se requirió a la accionante para que en el plazo de cinco días exhibiera la traducción al español de dichas documentales, apercibida que en caso de omisión las mismas serían valoradas en los términos en que fueron exhibidas.

4. Mediante proveído de **26 de septiembre de 2022**, se dio cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **23 de septiembre de 2022**, por medio del cual el accionante solicitó una prórroga a fin de cumplimentar el requerimiento formulado mediante auto de **1 de septiembre de 2022**, por lo que se concedió por única ocasión a la parte accionante la prórroga solicitada para que en el plazo de diez días exhibiera la traducción correspondiente en idioma español, bajo apercibimiento legal.

5. Mediante proveído de **18 de octubre de 2022**, se dio cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **29 de septiembre de 2022**, a través del cual la demandante realizó manifestaciones respecto del requerimiento formulado por auto de 1 de septiembre de 2022 y solicitó copias simples para la traducción de las documentales que obran a tomos 2, 3 y 4, en consecuencia, se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento respectivo y se le concedió por última ocasión a la accionante la prórroga solicitada.

6. Por acuerdo de **12 de diciembre de 2022**, se dio cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **18 de noviembre de 2022**, por el que la accionante ocurrió a exhibir la traducción de diversas documentales requeridas mediante auto de 1 de septiembre de 2022, en consecuencia, se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento de referencia. Finalmente, toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se otorgó a las partes el plazo correspondiente de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

7. Por auto de **30 de enero de 2023**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó se procediera a dictar la sentencia respectiva en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3,

fracciones II y XIII, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 50, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida han quedado debidamente acreditadas en autos, en virtud de la exhibición que de las mismas hace la parte accionante y por el reconocimiento expreso que de ellas efectúa la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del **14 de junio del 2016**, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Ahora bien, previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación manifestados por la accionante, los Magistrados Integrantes de la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal**, consideran que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de “**Litis abierta**”, en virtud de que las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo de que se trata, consisten en: **a)** la contenida en el oficio número **600-73-00-06-00-2022-03609 de 26 de abril de 2022**, emitida por el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se resolvió los recursos de revocación **RRL2021011092 y RRL2021011984** interpuestos por la accionante, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número **110-12-02-04-02-2021-2933 de 13 de julio de 2021**; y **b)** la contenida en el oficio número **110-12-02-04-02-2021-2933 de 13 de julio de 2021**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad**

de México, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual determinó un crédito fiscal al hoy accionante por la cantidad de **\$4'206,741.08 (Cuatro millones doscientos seis mil setecientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado, recargos y multas; por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

...

“Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los

preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“Litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de

anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la accionante y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "Litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Así como la Tesis Jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época,

Noviembre de 2008, página 78, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litís abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”.

CUARTO. Una vez precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior proceden al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, al estar estrechamente relacionados entre sí, en los que la accionante hizo valer los argumentos siguientes:

“PRIMERO. - Procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se controvierte, toda vez que, es ilegal la misma, al sustentarse en un análisis indebido del caso, lo que configura la indebida fundamentación y motivación de la misma, lo que se contrapone al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, del mismo modos, se tergiversa el contenido del artículo

14 del citado Código Fiscal de la Federación, colocando a mi representada en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en consecuencia, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que indebidamente colocó a mi representada como sujeto retenedor del Impuesto al Valor Agregado, apoyándose en hechos inexistente, y perdiendo de vista que mi representada fue la importadora de la mercancía objeto del crédito fiscal impugnado.

Para demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, resulta necesario analizar el marco normativo que contiene las obligaciones que se le atribuyen a mi representada como incumplidas y de las cuales, con oficio número 110-12-02-04-02- 2021-2933 de 13 de julio de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, a través de la cual se determinó ilegalmente un crédito fiscal a cargo de mi mandante en cantidad de \$4206,741.08 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, recargos y multa, y del mismo modo, se confirmó la existencia del crédito fiscal al haberse emitido el oficio número 600-73-00-06-00-2022-03609, de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

En resumen, como esta Sala lo advertirá, tanto en el oficio número 110-12-02-04-02- 2021-2933 de 13 de julio de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, así como en el oficio número 600-73-00-06-00-2022-03609, de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, se atribuyó a mi representada, lo siguiente:

1.-Con oficio número CGA7000055/18, de fecha 14 de febrero de 2018, la autoridad fiscalizadora, inicio facultades de comprobación conforme el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ello, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como retenedor en materia del Impuesto al Valor Agregado, en relación con 401 pedimentos de importación definitiva clave G1 (extracción de depósito fiscal) tramitados durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, para lo cual solicitó a mi mandante diversa información y/o documentación, concediendo el plazo de quince días hábiles, para proporcionar la información y/o documentación;

2.-Una vez llevadas a cabo las etapas del ejercicio de facultades, la autoridad determinó un crédito fiscal en contra de mi representada, en la que se dispuso que, mi representada estaba obligada a la retención del Impuesto al Valor Agregado, ello, de conformidad con el artículo 1-A, fracción III, párrafos quinto y séptimo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, crédito fiscal que se observa en el oficio número 110- 12-02-04-02-2021-2933 de 13 de julio de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México.

3.-La conclusión que se describe en el párrafo anterior, fue motivado por la autoridad fiscalizadora, aduciendo que se configuró la enajenación de 401 productos, cuando mi representada extrajo del depósito fiscal, la mercancía que se describen en los pedimentos de importación G1, durante los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, afirmando, que se perfeccionaba la obligación de retención del Impuesto al Valor Agregado, al haber adquirido mercancía de un extranjero sin establecimiento permanente en México.

Las anteriores hipótesis, se pueden confirmar de la lectura que se dé al crédito fiscal , crédito fiscal que se observa en el oficio número 110-12-02-

04-02-2021-2933 de 13 de julio de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, el cual fue recurrido en el recurso de revocación, cuya resolución se controvierte en demanda de nulidad que nos ocupa, sin embargo, para efectos de demostrar la ilegalidad del crédito fiscal confirmado por la autoridad enjuiciada, es importante que esta Sala, analice el contenido del oficio de observaciones número 110-12-02-04-02-2021-1604, que forma parte del procedimiento fiscalizador seguido en contra de mi representada, en la que se dieron a conocer los motivos y fundamentos legales con los que se integró el crédito fiscal que se controvirtió en recurso de revocación y que se continúa impugnando en demanda de nulidad, en el que se dieron a conocer a mi mandante los siguientes elementos:

Oficio de observaciones 110-12-02-04-02-2021-1604:

...

Como lo observara esta Sala Regional Especializada, la autoridad fiscalizadora, transcribió un cuadro que dispone el número de pedimento; fecha de entrada; fecha de pago; fecha de extracción; sec.; fracción arancelaria; descripción; valor comercial; valor en aduanas, cuadro que se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase y del mismo modo, se observa la siguiente fundamentación y motivación del oficio de observaciones:

...

Con lo hasta aquí expuesto, esta Sala confirmará que, en el caso, los motivos y fundamentos legales que se dieron a conocer en el oficio de observaciones a mi representada, consistieron en lo siguiente:

1.-Que mi representada realizó un total de 401 operaciones de Comercio Exterior a través de pedimentos clave G1; pedimentos que de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2013, 2014, 2015 y 2016 corresponden a "G1.- Extracción de Depósito Fiscal", a través de los cuales introdujo de manera definitiva a territorio nacional mercancía descrita como "preparaciones lubricantes", "aceites lubricantes", "lubricante ligero", "agente limpiador", "aceite lubricante (SYNERCURT MP 20)", "preparaciones lubricantes (SYNECURT GUN DRILL C)", "aceite lubricante (AQUACOMM)", "grasa lubricantes", preparaciones lubricantes AQUACOMM XP PLUS)", "agente limpiador (BAC BUSTER)", "lubricantes", "preparación lubricante a base de petróleo (COMMCOOL MAX N)", "aceite lubricante (COMQUEST N)", "grasa lubricante (RECAL COMPLEX EP 2)", "grasa lubricante (COMMDRAW)", "lubricante sintético", entre otras clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.99, 2710.19.02, 2719.19.03, 2710.19.07, 2910.19.99,

3402.90.99, 3403.19.99 y 3403.99.99 con un valor comercial en cantidad de \$9,301,375.00 y con un valor en aduana en cantidad de \$9,891,218.00;

Esta afirmación, fue combatida por mi representada, y como se demostrará en párrafos subsecuentes, se aportaron las pruebas suficientes que acreditaron que mi representa fue quien realizó la importación de las mercancías y en su caso, sigue pendiente de pago a los proveedores de dicha mercancía.

2.-Que dicha mercancía fue introducida a un depósito fiscal por un extranjero sin establecimiento permanente en el País, teniendo dicho carácter, la empresa ***** a ***** , con domicilio en: *** *** ***** ***** ***** , así mismo en los pedimentos clave "A4" con los cuales se introdujo la mercancía a depósito fiscal y que se relacionan con los pedimentos clave "G1" se observa que dicho proveedor tiene el RFC genérico correspondiente a extranjeros.

3.-En ese sentido, esta autoridad concluyó, que las operaciones efectuadas, corresponden a operaciones de comercio exterior, ya que se tramitaron mediante pedimentos clave G1, que se encuentra regulado en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2013, 2014, 2015 y 2016 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, 29 de agosto de 2014, 07 de abril de 2015 y 27 de enero de 2016 respectivamente:

4.-Al tratarse de una operación de comercio exterior, se consideró que se configuró la "extracción de depósito fiscal", y por tanto, como la Sala lo observará, la autoridad consideró que son aplicables los artículos 90 primer párrafo, apartado C, 119 primer párrafo, en relación con el artículo 120 primer párrafo, fracción I, todos de la Ley Aduanera vigente para 2013, 2014, 2015 y 2016.

5.-Al configurarse la extracción de depósito fiscal, la autoridad fiscalizadora consideró que, se configuró la obligación de retención del Impuesto al Valor Agregado, prevista en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

6.-Para justificar la obligación atribuida a mi representada, la referida autoridad dispuso que, en el caso, se configuraron las hipótesis de enajenación que prevén los artículos 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que, el criterio de esta autoridad, consiste en determinar la obligación de retención del impuesto al valor agregado a cargo de mi representada, tomando como causante de la obligación, la fecha de pago al proveedor, con la fecha de extracción del depósito fiscal, es decir, en el oficio de observaciones que se dio a conocer a mi representada, la autoridad fiscalizadora, determinó que el momento que debe realizarse la retención del Impuesto al Valor Agregado, lo es al momento en que las mercancías son extraídas del depósito fiscal.

Ahora bien, en el oficio determinante, como se ha manifestado en párrafos anteriores, se atribuyó a mi representada el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en la retención del Impuesto al Valor Agregado, al haber adquirido mercancías de un proveedor extranjero, obligación que fundamento y motivó la autoridad fiscalizadora, argumentando que, en el caso, con la extracción de la mercancía del recinto fiscal se consumó la obligación atribuida a mi representada.

Contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, el día 15 de febrero de 2021, mi representante presentó escrito de Contestación del Oficio de Observaciones con número de oficio 110-12-02-04-02-2021-1604, y no obstante las aclaraciones, la autoridad emitió crédito fiscal, el cual fue impugnado mediante la interposición del recurso de revocación, el cual depara perjuicios a mi representada ante la indebida fundamentación y motivación que lo integra, siendo que la hoy enjuiciada resolvió lo siguiente:

...

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional especializada, advertirá que, tanto en el oficio de observaciones contenido en el oficio número 110-12-02-04-

02-2021-1604 de fecha 12 de enero de 2021 donde se dan conocer las observaciones determinadas en la revisión, derivada de la orden número CGA7000055/18, contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2018-551 de fecha 14 de febrero de 2018; el oficio 110-12-02-04-02-2021-2933, de fecha 13 de julio de 2021, notificado a mi mandante el día 16 de julio de 2021, mediante el cual "Se determina un Crédito Fiscal a cargo de mi representada por la cantidad de \$4,206,741.08 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 08/100 M.N.)", derivado de la orden de gabinete número CGA7000055/18 de fecha 14 de febrero de 2018; y el oficio número 600-73-00-06-00-2022-03609 que se controvierte, las autoridades han realizado una serie de interpretaciones jurídicas que dejan a mi representada en estado de indefensión, ya que se desaparte de lo ordenado en los artículos 5, 14, 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en contravención a los artículos 1-A, 10, 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, lo que consuma la ilegalidad de la resolución controvertida.

Partiendo de lo anterior, esta Sala Regional Especializada, previo el análisis que realice de la contabilidad que fue exhibida por mi representada durante el ejercicio de facultades de comprobación, particularmente, revise la cuenta de los proveedores, en la que podrá confirmar que, cada mes que integra la contabilidad, durante los periodos revisados, se tienen reconocidos los proveedores *****, con saldos pendientes de pago por parte de mi representada.

Del mismo modo, una vez que esta Sala Regional, analice el contenido de las documentales privadas que se exhiben y se exhibieron ante la autoridad enjuiciada, podrá concluir que, en el caso, se consuma en perjuicio de mi mandante, la indebida fundamentación y motivación del caso que nos ocupa, ya que existe evidencia que fue aportada ante la autoridad demandada, que acredita que la importación de la mercancía objeto del crédito fiscal, fue importada por mi representada, de tal manera que se encuentra excluida de la retención del pago del impuesto al valor agregado en los términos propuestos por las autoridades en los diferentes documentos reproducidos en párrafos anteriores.

Dicho lo anterior, para la expresión del presente concepto de impugnación, en el que se demostrará la indebida fundamentación y motivación del acto que se controvierte, siendo que, mi representada no es sujeto retenedor del impuesto al valor agregado, y por tanto, se transgrede el contenido del artículo 31, fracción IV1, de la Constitución Federal, el cual, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

El anterior precepto, consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, mismos que, además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público —normalmente pecuniario— destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza —Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios—, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago. Así, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término 'objeto', se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley, se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativa de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y e) Época de Pago: Momento o plazo dentro

del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, en el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reconoce a los sujetos directos y retenedores del impuesto.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se determinó a mi representada como sujeto retenedor del Impuesto al Valor Agregado, cuando en el caso, no era procedente dicha clasificación.

En el caso, la autoridad fiscalizadora, no se encuentra autorizada a incorporar sujetos e interpretar a su manera la legislación, ya que adicionalmente, una vez que las leyes fiscales identifican plenamente al sujeto de la relación jurídica tributaria, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales, deben aplicarse de forma estricta, de tal manera que, la autoridad fiscalizadora, está obligada únicamente a la aplicación de la Ley, tal y como el Poder Legislativo la diseñó.

Expuesto lo anterior, concluimos que, otro de los elementos de tributación, lo son los "hechos imponibles", al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Centrado lo anterior, esta Sala está en condiciones de fijar la litis en el presente concepto de impugnación, consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ya que, mi representada no era sujeto de retención del Impuesto al Valor Agregado y no existen hechos impositivos que lo hubieran ubicado en la obligación de retener los impuestos como legalmente lo manifestó la enjuiciada.

Para acreditar lo anterior, deberá considerarse lo siguiente:

1.- Una vez hecho el cotejo de la contabilidad, se demuestra que, existen pagos pendientes por realizarse a favor de los proveedores *****, de modo tal que, el oficio de observaciones que se aclara, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, lo que produce se

violente en perjuicio de mi poderdante los principios de legalidad y de certeza jurídica que toda resolución debe contener, siendo que, no existe fundamento legal, que permita equiparar la extracción de las mercancías del depósito fiscal, con la institución jurídica de efectivamente pagado, de tal manera que la interpretación jurídica realizada por esta autoridad, transgrede la esfera jurídica del contribuyente fiscalizado, y la deja en completo estado de indefensión, violentando con ello, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo que, el haber omitido considerar que no se realizaron pagos definitivos a los proveedores, y al haber omitido considerar que en la contabilidad se tienen saldos en los que se reconocen adeudos a los proveedores extranjeros, es evidente que, la extracción de la mercancía del depósito fiscal, bajo ningún fundamento legal, puede considerarse como una adquisición de mercancías debidamente pagada y por tanto, no surte a la vida tributaria, las hipótesis previstas en el artículo 1-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que expresamente se dispone el momento en que surte la obligación tributaria consistente en la retención del pago del Impuesto al Valor Agregado, siendo en todo caso, el pago efectuado, el momento de la retención.

En líneas de lo expuesto, es ilegal la obligación incorporada a mi representada, ya que, las conclusiones a las que arribó la Autoridad Fiscalizadora en el oficio de observaciones, y que sirvió de base para la determinación del crédito fiscal que se controvierte, es ilegal, y por tanto, esta Sala Regional Especializada, deberá analizar el contenido del artículo 1-A, primer párrafo, fracción III, y el penúltimo párrafo del citado precepto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que de su contenido, se observará el momento de causación de la retención impositiva pretendida por esta autoridad; posteriormente, una vez entendido la obligación solidaria prevista en el citado ordenamiento, será necesario que se proceda a estudiar las hipótesis de causación de la enajenación para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Del estudio que se realice a la citada Ley, se deberá confirmar el contenido de los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; este análisis, tiene como finalidad aclarar a esta autoridad fiscalizadora, que, la extracción de las mercancías del depósito fiscal no puede considerarse como efectivamente pagada dicha mercancía para efectos de la retención prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que enajenación de mercancías y adquisición de mercancías, comparten una naturaleza impositiva completamente diversa, teniendo como base que la enajenación requiere de dos elementos: quien vende (cobra) quien compra (paga), de tal suerte, que esta Sala Regional, advertirá el contenido del artículo 1-A, penúltimo párrafo de la UVA que dispone la obligación del retenedor cuando haya pagado el precio de lo comprado, mientras que el artículo 11 de la misma Ley, dispone que la enajenación se perfecciona con la aceptación del cobro del enajenante, por tanto, resulta relevante el estudio sistemático de la Ley.

En el caso, deberá partirse del hecho (simplificado) que mi representada adquirió diversa mercancía de los proveedores sin residencia permanente en territorio nacional, reconocidos en la contabilidad de mi representada, como ***** *** * ***** ***** de quienes adquirió durante los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, diversa mercancía que fue introducida por depósito fiscal, conforme las normas jurídicas vigentes al momento de su internación a territorio nacional.

Una vez hecha la adquisición de las mercancías, por depósito fiscal, mi mandante procedió a extraer las mismas del depósito fiscal en diversos momentos, sin que se hayan realizado pagos a sus proveedores.

Ahora bien, con los hechos anteriores, esta Sala Regional Especializada, deberá analizar las normas jurídicas que regulan la obligación de retención del impuesto al valor agregado, y concluirá que, el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, disponen la obligación de los adquirentes de mercancías a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, para que se retenga el Impuesto al Valor Agregado, en el momento del pago, sin que exista ninguna otra disposición normativa que disponga lo contrario, es decir, en el caso de mi representada, es adquirente de las mercancías revisadas por esta autoridad, mercancías que fueron adquiridas de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de tal manera, que el momento de la retención del impuesto es con el pago que mi representada realice por concepto de adquisición de las mercancías, no por enajenación de mercancías.

Para comprender lo anterior, resulta necesario, transcribir el contenido del artículo 1- A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que expresamente dispone:

...

Del análisis que se realice a la porción normativa antes transcrita, se concluyen que los contribuyentes a los que se les haya trasladado el IVA, deben retener el mismo, cuando:

- 1.- Contribuyentes que siendo personas físicas o morales: 1.1. Adquieran bienes tangibles;
- 1.2. Usen o gocen temporalmente bienes tangibles;
- 1.3. enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Conforme lo anterior, se concluye que, la obligación de una persona en territorio nacional, adquiere de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, diversa mercancía, tiene la obligación de retenerle el Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, es en el penúltimo párrafo del artículo 1-A, de la citada Ley, en el que, el legislador definió el momento procesal oportuno para que surta efectos la obligación de la retención, como se transcribe a continuación:

Penúltimo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

...

De lo transcrito se obtienen las siguientes hipótesis normativas:

- a. El retenedor efectuará la retención del impuesto al valor agregado en el momento en el que se pague el precio o la contraprestación;
- b. La retención es sobre el monto de lo efectivamente pagado;
- c. La retención del monto efectivamente pagado, se entera mediante declaración en las oficinas autorizadas;
- d. La retención se entera conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención.

En esa medida, se concluye, que mi representada adquirió mercancía de los proveedores con residencia en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, y por tanto, (en el supuesto no concedido) en el momento del pago del precio o la contraprestación, sobre el monto efectivamente pagado, se tendrá la obligación de realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado, sin que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contemple como momento de la retención, alguna figura diferente a lo efectivamente pagado, consecuentemente, la afirmación vertida por esta autoridad en el oficio de observaciones, genera incertidumbre jurídica, y deja a la contribuyente en estado de indefensión al pretender que, con la extracción del depósito fiscal de la mercancía adquirida al residente en el extranjero sin establecimiento en el país, se hayan perfeccionado las hipótesis del penúltimo párrafo del artículo 1-A, primer párrafo, fracción III de la LIVA, de tal manera que, la analogía prevista por esta autoridad, al equiparar la institución jurídica de extracción de mercancías del depósito fiscal con efectivamente pagado, no tiene sustento jurídico, sin que se pierda de vista que en la contabilidad que se entregó a esta autoridad fiscalizadora, se observa la cuenta de proveedores con saldos durante los periodos auditados, lo que deberá considerarse para tener por aclarada la observación que se responde.

Ahora bien, es importante aclarar a esta Sala que, en la operación comercial revisada, la contribuyente auditada, tenía la calidad de adquiriente de mercancías no de enajenante de mercancías, por consiguiente, siendo que la autoridad fiscalizadora, señaló que con la extracción del depósito fiscal, se configuró el pago de las mercancías, deberá señalarse, que no obstante que la institución jurídica de enajenación para efectos del impuesto al valor agregado, se regulan en los artículos 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no menos cierto resulta, que el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, expresamente dispone el requisito sine quanon para que se acredite la enajenación, y dicho requisito consiste en que la contraprestación esté efectivamente cobrada, de lo contrario, no se perfecciona la enajenación, de tal manera que, se niega lisa y llanamente, que los proveedores de los bienes, tengan por efectivamente cobrada la contraprestación consistente en la compraventa de las mercancías.

En efecto, considerando la documentación e información que fue proporcionada durante el ejercicio de facultades realizado a mi mandante, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se concluye que, no es factible la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, conforme lo ordena el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III, siendo que no se consuman las hipótesis del penúltimo párrafo, es decir, efectivamente pagado; ni tampoco se consuman las hipótesis de la enajenación previstas en el artículo 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que la enajenación requiere de la aceptación del cobro, en tal sentido, para efectos de la aclaración que nos ocupa, se solicita a esta autoridad, considere que, la extracción del depósito fiscal de mercancía no es equiparable a los requisitos del artículo 1-A, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del mismo modo, se considere la información contable que fue exhibida durante la fiscalización, y advierta la cuenta de proveedores que aun tienen saldo, y con ello, eximir a mi representada de las pretensión que se indican en el oficio de observaciones, que se detallan a continuación:

Oficio de observaciones:

...

Resolución impugnada:

...

Las afirmaciones anteriores, son ilegales, siendo que la hipótesis de enajenación al que hace referencia esta autoridad fiscalizadora, es imperfecta, siendo que, como se aclaró en párrafos anteriores, no se consuma el requisito sine quanon de la enajenación que dispone el artículo 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que el hecho de que el residente en el extranjero ***** hubiere transmitido la propiedad de las mercancías antes descritas, el hecho de que falte la aceptación del cobro que refiere el citado artículo 11, imperfecciona la enajenación al que hace referencia esta autoridad, por lo que, procede se absuelva a mi representada, de la pretensión contenida en el Oficio de Observaciones que se atiende.

En ese aspecto, es indebido lo afirmado por esta autoridad, al señalar lo siguiente:

...

Es indebida la apreciación de esta autoridad fiscalizadora, al señalar que mi representada, no acreditó el haber efectuado la retención al proveedor extranjero, sin embargo, como se expuso en párrafos anteriores, no se causaron las hipótesis del artículo 1-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por tanto, es indebida la imputación que se le atribuye a la contribuyente como responsable solidario.

Bajo tales consideraciones, procede se tengan por aclaradas las pretensiones de esta autoridad, particularmente, la conclusión contenida en la parte final del oficio de observaciones que formó parte del crédito fiscal que se controvierte, en la que expresamente señaló lo siguiente:

...

De lo transcrito, se advierte que esta autoridad tomó como base de la retención, al precio efectivamente pagado, sin embargo, como se aclaró, del estudio que se realice a los registros contables, podrá corroborar que mi representada adeudaba diversas cantidades a sus proveedores extranjeros, sin que en el caso, exista evidencia del pago efectivamente realizado, y como se dispuso en líneas anteriores, procede concluir que, no es factible la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, conforme lo ordena el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III, siendo que no se consuman las hipótesis del penúltimo párrafo, es decir, efectivamente pagado; ni tampoco se consuman las hipótesis de la enajenación previstas en el artículo 11, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que la enajenación requiere de la aceptación del cobro, en tal sentido, para efectos de la ilegalidad que nos ocupa, se solicita a esta Sala, declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y se disponga que, la extracción del depósito fiscal de mercancía no es equiparable a los requisitos del artículo 1-A, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, es indebida la retención por la cantidad de \$1,488,220.00 (Un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil, doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En tal sentido, lo resuelto por la enjuiciada al haber señalado lo siguiente:

...

De lo anterior, la conclusión de la emisora de la resolución controvertida, al haber afirmado que, en el caso, la extracción de las mercancías del recinto

fiscal, configuró los momentos de causación, dejan a mi mandante en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se le confiere el carácter de sujeto retenedor del Impuesto al Valor Agregado, cuando en el caso, no esta efectivamente pagada las deudas y cantidades adeudadas al proveedor de los bienes objeto del impuesto, en tal sentido, al no ser sujeto del Impuesto al Valor Agregado, y al no existir hechos que hubieran motivado la retención del impuesto citado, se deja en estado de indefensión a mi representada, al tener que soportar una carga impositiva que no tiene obligación de resentir, ya que el equiparar el retiro de la mercancía del recinto fiscal y equipararlo a la enajenación, violenta los principios de certeza jurídica que toda resolución debe contener, y contraviene el contenido del artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, ante la ilegalidad del acto controvertido, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ante la falta de los elementos de tributación anteriormente señalados, lo que implica la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, Maxime que, en el caso, mi representada fue la importadora de las mercancías a las que se hace referencia en el crédito fiscal impugnado.

SEGUNDO. — Es procedente se declare la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, siendo que es ilegal la afirmación de la autoridad demandada, al señalar que en el caso, existe evidencia que dispone que la empresa proveedora de la mercancía adquirida por mi representada en Canadá, es mercancía importada por el proveedor, lo que es ilegal, y ante la incertidumbre jurídica de los hechos con los que apoya sus afirmaciones, motivos y fundamentos legales la enjuiciada lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida conforme lo ordena el artículo 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se ha expuesto, el crédito fiscal que se controvierte, se fundamentó y motivó en la teoría de que mi representada, al haber retirado del recinto fiscal la mercancía que adquirió a un extranjero, estaba obligado a retener el Impuesto al Valor Agregado, bajo el argumento que se dieron las hipótesis del artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no obstante, se negó lisa y llanamente que en el caso, existiera

evidencia recabada por la demandada, que acredite que el nombre del importador de la mercancía traída por mi representada a territorio nacional, en tal sentido, ante la falta de pruebas aportadas por la demandada, mi representada asumió la carga probatoria, consistente en demostrar que la importación de los productos la realizó mi representada.

En ese orden, al resolver el recurso de revocación, la autoridad traída a juicio, resolvió lo siguiente:

...

Primero, esta Sala observará la resolución que se controvierte, y advertirá que la enjuiciada, afirmó que la carga de la prueba que tenía me representada, era para demostrar que se había hecho la retención al proveedor radicado en el extranjero, aduciendo que, solo el hecho de adquirir la mercancía, obligaba a mi representada a la retención del Impuesto al Valor Agregado, lo cual es ilegal, por las razones que se exponen a continuación, en similitud de argumentos a lo expuesto en el primer concepto de impugnación que se ha hecho valer en párrafos anteriores.

El análisis del caso, como esta Sala lo justipreciará, la demandada se fundamenta y motiva en hechos erróneos, ya que parte del hecho de que el

proveedor de los bienes, denominado ***** * * *, fue quien realizó la importación de las mercancías, sustentando su afirmación con los pedimentos de extracción de mercancía GI.

En ese sentido, la carga de la prueba que refiere la demandada, sería válido, sí y solo sí, la empresa denominada ***** * * *, hubiera sido la empresa encargada de la importación de las mercancías.

A diferencia de lo afirmado por la demandada, en pleno ejercicio de carga probatoria, mi representada, en la expresión de agravios, remitió diversas documentación que acredita que, el importador de las mercancías materia de la controversia, fue la hoy accionante, es decir, la empresa ***** * * *, aportó elementos de prueba que acredita la importación de las mercancías.

En ese aspecto, resulta ilegal la afirmación de la enjuiciada, al señalar que, la carga probatoria se depositaba en mi representada, en demostrar la retención del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, contrario a lo afirmado por la traída a juicio, la carga probatoria asumida por mi representada, consistió en demostrar la importación de las mercancías, de tal forma, que, la litis en el presente concepto de impugnación, consiste en demostrar que la carga probatoria le asistía a la demandada, al afirmar que la empresa ***** * * *, fue la que importó la mercancía, lo que no ocurre en el presente caso, ya que no existe prueba de la autoridad enjuiciada que sustente dicha afirmación, máxime que, la carga probatoria le asiste a dicha autoridad, ya que en el recurso de revocación se presentaron pruebas que acreditan que la importación la realizó mi representada.

En consecuencia, es procedente se revoque la determinación del crédito fiscal, considerando que en el caso, existe evidencia que acredita que mi representada realizó la compra a una empresa radicada en Canadá, efectuando los pagos correspondientes a los traslados de importación, como lo fue, recoger la mercancía comprada en los almacenes de la empresa vendedora, traslados hasta la frontera de Canadá con los Estados Unidos de Norte América y traslados a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma, que existen hechos que demuestran que la mercancía se adquirió a una empresa extranjera y mi mandante efectuó los pagos correspondiente, por tanto, no es dable el pretender que mi representada realice la retención del Impuesto al Valor Agregado a una empresa del extranjero, como ilegalmente se dice en el crédito fiscal controvertido.

Como ya se ha expuesto, la autoridad liquidadora transcribió un cuadro que dispone EL NÚMERO DE PEDIMENTO; FECHA DE ENTRADA; FECHA DE PAGO; FECHA DE EXTRACCIÓN; SEC.; FRACCIÓN ARANCELARIA; DESCRIPCIÓN; VALOR COMERCIAL; VALOR EN ADUANAS, cuadro que se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, sin embargo, indebidamente, estudió el caso, ya que, al emitir la resolución controvertida, expresamente señaló lo siguiente:

...

En el caso, depara perjuicio mi representada lo resuelto por la enjuiciada, ya que, efectivamente, para que una mercancía pueda ser retirada de un Almacén de Depósito Fiscal, tiene como requisito sine qua non, el pago de los gastos e impuestos correspondientes a saber, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, entre otros.

A mayor abundamiento, si en el acto que se combate la a autoridad desglosa los siguientes datos emitidos por su sistema de cómputo:

- 1.- Número de Pedimento.
- 2.- Clave de Pedimento.
- 3.- Fecha de Pago. (Por supuesto de los impuestos pagados por mi representada, con motivo de la extracción de mercancías del Depósito Fiscal).
- 4.- Fecha de Extracción.
- 5.- Sec.
- 6.- Fracción Arancelaria.
- 7.- Descripción.
- 8.- Clave de Unidad de Medida Comercial.
- 9.- Cantidad de Mercancía (UMT).
- 10.- Valor Comercial.
- 11.- Valor en aduana.
- 12.- Fecha en que debió Efectuar el entero del Impuesto al Valor Agregado.
- 13.- Tasa del IVA.
- 14.- IVA omitido determinado.

En el caso, es importante que esta Sala Regional Especializada, considere el procedimiento de importación seguido por la recurrente, ya que constituye un hecho del cual se demuestra que mi mandante, fue quien importó realmente los bienes observados durante el procedimiento de fiscalización, en este sentido, resulta fundamental, esquematizar el procedimiento de importación, y relacionar los anexos que servirán de evidencia en el presente asunto, para acreditar que existe evidencia que demuestra los pagos que se efectuaron por mi mandante, para la internación en territorio nacional, las mercancías que se describen en el crédito fiscal controvertido.

Se dice lo anterior, ya que al analizar el procedimiento de importación que sigue mi mandante, y concatenado a las documentales que se exhiben como pruebas, se demuestra el hecho irrefutable, consistente en los pagos de las etapas de importación realizadas por la recurrente, en tal sentido, aceptando la carga de la prueba que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Código Fiscal de la Federación, a continuación se narra el siguiente procedimiento seguido con el proveedor en el extranjero, y como lo advertirá esta autoridad, existe prueba documental que evidencia la compra en el extranjero de la mercancía y no así en territorio nacional:

...

Del diagrama de flujo anteriormente referido, se desprenden los siguientes hechos, con los que demuestro que la empresa *****, es la empresa que realizó la compra en el extranjero, y quien pagó en sus diferentes etapas el traslado de las mercancías a territorio nacional, y el hecho de que los papeles con los que la demandada pretende acreditar el

crédito fiscal señalen al proveedor de la mercancía, carece de un análisis integral de los hechos, lo que deja a mi mandante en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En ese aspecto, la resolución que se controvierte resulta ilegal, ya que la enjuiciada, se limitó a afirmar que la carga de la prueba correspondía a mi representada, pero es el caso que, perdió de vista que en la asunción de la carga probatoria, precisamente se demostró que mi representada fue la que importó las mercancías objeto del crédito fiscal controvertido.

En efecto, del diagrama expuesto, se desprenden las siguientes etapas:

1.- Generación de pedido en formato Purchase Order, como se demuestra con el anexo que se exhibe en el capítulo de pruebas, del que observara lo siguiente:

...

Es importante destacar a esta Sala, que el formato que se describe en el párrafo anterior, tiene como finalidad demostrar que, **** * 23 *, directamente le formuló el pedido a la empresa *****, de tal manera que, una vez formulado el pedido, mi representada se comprometía a recoger el mismo.

2.- Se emitió el retorno de respuesta del proveedor con el tiempo de entrega estimado, para la fabricación de los materiales requeridos por mi mandante y puestos en planta.

3.- Una vez que se informa a mi cliente que la mercancía esta terminada, se procede a embarcar con transporte canadiense terrestre. La mercancía se traslada de Canadá a la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica.

4.- Cuando la mercancía que sale de Canadá, llega a la frontera de EUA, se generan maniobras de descarga de caja de lado americano, y con ello, se generan pagos por servicios que recibe mi representada, del cual se exhibe pruebas consistentes en las facturas expedidas por la empresa *****, a favor de *****, y se describen los siguientes conceptos:

...

Del contenido de las facturas que se exhiben como pruebas, se demuestra que **** * 23 *, efectuó pagos por mercancías con valores en aduana debidamente identificados, y gastos que corrieron por cuenta de mi mandante en los EUA.

5.- La empresa ***, realiza maniobras en EUA hasta la frontera con Estados Unidos Mexicanos, lo que genera diversos cargos que son pagados mi **** * 23 *

6.- Se generan maniobras de paso lado Mexicano, lo que implica realizar cargos por maniobras, lo que se factura por la empresa **** * 23 * a favor **** * 23 *

7.- La empresa **** * 23 * consigue se encarga de conseguir a favor de **** * 23 * el transporte de carga para trasladar la mercancía a la Ciudad de México, en este caso, se anexan las facturas y pagos efectuados a la

empresa ***** **** **** ** **, en la que esta Sala observará que, en la factura que se anexa, se desprende: la orden; el cliente (**** ***** **** ** **); Destino; Agente Aduanal; de tal manera que concatenado con los pagos interbancarios que conforman esta prueba, de demuestra que la recurrente, en el periodo revisado, efectuó pagos para el traslado de la mercancía que salió desde Canadá y que se encontraba en los almacenes de la *** en los Estados Unidos de Norte América.

8.- Realizado el pago anterior, la empresa ***** genera el pedimento A4 o A1, conforme la legislación Aduanera, sin que en el llenado de los formatos corresponda a mi representada, de tal manera que, la mercancía ingresa al Almacén del Recinto Fiscal *****;

9.- Una vez que llega la mercancía al Almacén del Recinto Fiscal *****, se paga una iguala mensual equivalente al 50% del costo de maniobras y renta del almacén, los cuales, son cubiertos por mi representada, y como se observará, la empresa Commonwealth, genera una factura a favor de la empresa ***** **** ***** ** *****

10.- En ese sentido, **** ***** **** ** **, retira del Recinto Fiscal, la mercancía con extracciones parciales, hasta agotar el inventario.

Por tal motivo, existe evidencia suficiente que acredita que mi representada, compró la mercancía a una empresa ubicada en Canadá, recogió la mercancía en el establecimiento del proveedor Commonwealth; pagó los traslados de la mercancía hasta la frontera con Estados Unidos de Norte América; pagó el transporte que llevó la mercancía a través de los EUA hasta la frontera con los Estados Unidos Mexicanos; realizó los pagos de maniobra en territorio Estadounidense y posteriormente, pagó los fletes de la Frontera con Estados Unidos hasta el Recinto Fiscal de *****; y por consiguiente, es ilegal lo afirmado por la emisora del acto recurrido al pretender que, se retenga el Impuesto al Valor Agregado a la empresa Commonwealth, cuando la compra se efectuó en el extranjero.

Es importante destacar ante esta Sala Regional, que, la autoridad traída a juicio, reconoció los siguientes elementos de prueba aportados por mi representada, en su versión digitalizadas de las cuales la autoridad demandada reconoce, probanzas que se ofrecen dentro del expediente administrativo, en términos del artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que se describen a continuación:

...

De lo expuesto, con las documentales que fueron remitidas a la autoridad fiscal durante la sustanciación del recurso de revocación, se desprenden las pruebas que fueron aportadas por mi representada, con las que demostró la importación de las mercancías.

En ese sentido, depara perjuicios a mi representada, la falta de estudio de cada elemento de prueba que fue presentado, y se torna insuficiente, la sola mención y aceptación de las pruebas enviadas por mi representada, ya que, con su estudio, advertiría que en el caso, existe evidencia suficiente de como se llevó a cabo la importación de las mercancías, en tal sentido, resulta ilegal la afirmación de la demandada al señalar expresamente lo siguiente:

...

EL estudio que realizó la autoridad demandada, en la que exige que manifiesta que: "omitió indicar a la autoridad fiscalizadora si dichos importes corresponden a las operaciones de comercio exterior revisadas al amparo

de la orden CGA7000055/18, o bien, si corresponden a operaciones de comercio exterior distintas...", dejan a mi representada en estado de indefensión, ya que la autoridad fiscalizadora, en ningún momento requirió a mi mandante realizara aclaraciones al respecto de la cuenta de proveedores, dejándola en estado de indefensión al solicitarlo en la resolución del recurso de revocación.

No obstante, la demandada estaba en condiciones de analizar la contabilidad que le fue entregada en tiempo y forma durante el procedimiento de fiscalización, en ese sentido, en caso de que existieran dudas sobre la integración de las cuentas de proveedores, el momento procesal oportuno era realizar las cuestiones pertinentes a mi mandante, incluso, en el oficio de observaciones.

En ese sentido, reviste de ilegal la afirmación de la enjuiciada al señalar que mi representada debió aclarar esa cuenta de proveedores, dado que en ningún momento se le requirió para esos efectos, y ante las violaciones del procedimiento de fiscalización, lo procedente es que se declare la nulidad para efectos de que la autoridad fiscalizadora, vuelva a analizar la contabilidad de mi representada, misma que le fue debidamente entregada cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación y con el artículo 33 del Reglamento del citado Código Fiscal de la Federación.

La resolución que por este medio se reclama contraviene el principio de legalidad en las sentencias consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tal y como se demostrará a continuación:

El artículo 16 de nuestra Constitución señala en su parte conducente, textualmente lo siguiente:

...

La disposición constitucional citada en el párrafo anterior ha sido interpretada por nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que fundar y motivar un acto de autoridad consiste en expresar, con precisión, el precepto legal aplicable al caso.

Asimismo, debe mencionarse, también con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la expedición del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podemos decir que la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, mientras que la motivación es el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa, luego entonces, el haber resuelto que, mi representada no aclaro la integración de su cuenta contable, en la que se observa al proveedor ***** * 86, sin que al respecto se le haya requerido a mi mandante durante el procedimiento de fiscalización, deja a mi representada en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, motivo por el cual, depara perjuicios que, después de ofrecidas las pruebas durante la sustanciación del procedimiento, y una vez identificada la cuenta del proveedor, evidentemente se debió considerar que no se le había liquidado, de tal manera que al tratarse de una negativa de pago, resulta completamente ilegal que la demandada, pretenda exigir pruebas para

demostrar hechos negativos, de tal manera que si se le expuso en el recurso de revocación que no se pago a la proveedora, el pretender que demostremos a que importación se debe, resulta violatorio al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

No debe perderse de vista que, en la sustanciación del recurso administrativo, se aportaron pruebas que acreditan la deuda de mi mandante con su proveedor, de tal manera que, de la propia contabilidad se observan los pasivos de la hoy actora con su proveedor, y en caso de duda, la autoridad fiscalizadora estaba en condiciones de analizar y requerir aclaraciones a mi mandante.

En tal sentido, el permitir que sea en la resolución del recurso de revocación en el que se estudia la legalidad o ilegalidad del crédito fiscal, en el que se requieran aclaraciones de la integración de la contabilidad, carece de sustento jurídico y deja a mi representada en estado de indefensión, y solamente demuestra la falta de análisis integral por parte de la autoridad demandada de la contabilidad que se ofreció como medio de prueba.

En ese orden de ideas, se solicita a esta Sala Regional, que al momento de emitir la sentencia, considere que en el caso, se entregó la contabilidad a la autoridad fiscalizadora, de tal suerte que, si durante el procedimiento de fiscalización se hubieran tenido dudas de la integración de las cuentas contables, el momento procesal oportuno para dirimir o disipar las dudas habría sido en el procedimiento de fiscalización, ya que considerar lo contrario, deja a mi representada en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En ese mismo sentido, se transgrede en contra de mi representada, el artículo el artículo 14 constitucional establece, en su parte conducente, textualmente lo siguiente:

...

La parte transcrita del precepto constitucional en comento, establece la obligación para cualquier autoridad jurisdiccional de que la sentencia con la cual culmine todo procedimiento jurisdiccional, inclusive el contencioso-administrativo, sea expedida apoyándose en la letra o en la interpretación jurídica de la Ley.

Así, al momento de emitir una sentencia mediante la cual se resuelva en definitiva una controversia jurisdiccional, la autoridad responsable debe necesariamente apegarse a lo dispuesto por los ordenamientos legales que resultan aplicables al caso concreto.

En relación con lo anterior, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su parte conducente lo siguiente:

...

Aplicando lo preceptuado en las disposiciones constitucionales y legales antes referidas a las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podemos concluir que toda sentencia debe contener un razonamiento lógico-jurídico del que se desprenda el por qué se está llegando a resolver de cierta forma, siempre atendiendo a lo efectivamente planteado en la controversia, omitiendo cambiar los hechos expuestos en la demanda y fundándose en todo momento en las disposiciones legales que resulten aplicables.

Así las cosas, se solicita a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que al momento de que emita su sentencia, sea emitida conforme a derecho,

examinando todos los puntos controvertidos y resolviendo la cuestión efectivamente planteada, se traduce en que las sentencias que dicho órgano jurisdiccional emita deban de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

El principio de congruencia en las sentencias ha sido reconocido en diversos precedentes del Poder Judicial de la Federación, tales como los que a continuación se transcriben:

...

Como se puede advertir, el principio de congruencia no es otra cosa que el reconocimiento de que en una sentencia se resuelva la cuestión efectivamente planteada y no se contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, ya que esto irremediablemente contravendría lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo previsto en el diverso 50 de la Le Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, el principio de exhaustividad se traduce en que las Salas integrantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados por las partes.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

...

Una vez señalado lo anterior, a continuación, se procede a demostrar la ilegalidad en la que incurrió la Autoridad demandada al dictar la resolución combatida, pues la misma es violatoria del principio de legalidad, toda vez que las consideraciones por las cuales se sustenta, resultan incongruentes, no solo entre sí, sino también con las normas aplicables al caso, además de no haber sido exhaustiva la sentencia mencionada.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que mi mandante IMPORTÓ LEGALMENTE LAS MERCANCÍAS y pació los gastos correspondientes, con motivo de la extracción de mercancías de un Depósito Fiscal, por consecuencia, NO está obligada a retener el impuesto al valor agregado, de tal manera que causa agravios la omisión en que incurrió la emisora del acto recurrido, al haber dejado de considerar los elementos que acreditan la calidad importador, y en ese mismo sentido, causa

agravios a mi representada establecer la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, cuando en el caso, mi representada fue la importadora, al momento de la extracción de mercancías; en términos del artículo 24, fracción I, de la ley relativa, ya que considerar que también se esté obligado a retener el Impuesto al valor agregado, a un residente del extranjero, nos llevaría a establecer UN DOBLE PAGO POR EL MISMO HECHO IMPONIBLE, violando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos pasar por alto, que el Impuesto al Valor Agregado en un impuesto territorial, o sea, que se cause sobre actos o actividades que se realicen en territorio nacional; y que en el caso de importación de mercancías, dicho impuesto se paga al momento de efectuar la legal importación de las mercancías al país, (PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN),

que en el caso que nos ocupa, se trata de una extracción de mercancías de un Depósito Fiscal GI.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis.

...

Ahora bien, en caso de que no se revoque el acto impugnado, y que, por el contrario, esta H. Administración General Jurídica, confirme el oficio determinante, provocaría que mi representada pague DOBLE, el Impuesto al Valor Agregado causado en la Importación de las mercancías al amparo de Pedimentos de Extracción G1, violando los principios de Proporcionalidad y Equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, se viola el principio de Equidad Tributaria, al dar un trato desigual a los iguales, que en este caso son los importadores de mercancías, al imponer un doble pago a cargo de mi mandante.

Se viola el principio de Proporcionalidad Tributaria, toda vez que mi representada, ya pagó el 16% de Impuesto al Valor Agregado, al momento de Importar las mercancías al amparo de Pedimentos de Extracción G1, y otro 16% con motivo de la Supuesta retención a que pretende imponer la autoridad liquidadora.

Por lo expuesto, es procedente se revoque el acto recurrido, al haberse emitido en contravención del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al emitirse carente de la debida motivación y fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, así como por las violaciones a las garantías de Proporcionalidad y Equidad tributarias, consagradas en el artículo 31, fracción IV, de las Carta Magna, de tal manera, que procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida conforme lo ordenado en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, manifestando para tal efecto, lo siguiente:

“Único.

La accionante argumenta en los agravios PRIMERO y SEGUNDO de su escrito inicial de demanda, mismos que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, que procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se controvierte, toda vez que es ilegal la misma, ello al sustentarse en un análisis indebido del caso, lo que configura la indebida fundamentación y motivación de la misma, contraponiéndose.

al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 14 del mismo ordenamiento legal, colocándola en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que procede que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues indebidamente colocó a su representada como sujeto retenedor del Impuesto al Valor Agregado, apoyándose en hechos inexistentes, y perdiendo de vista que éste fue la importadora de la mercancía objeto del crédito fiscal impugnado.

En ese sentido, refiere la parte actora que una vez que esa H. Sala del conocimiento analice el contenido de las documentales privadas que se exhiben y se exhibieron ante la autoridad enjuiciada, podrá concluir que en el caso, se consuma en su perjuicio la indebida fundamentación y motivación del caso en estudio, ya que existe evidencia que fue aportada ante la autoridad demandada, que acredita que la importación de la mercancía objeto del crédito fiscal, fue importada por su representada, de tal manera que se encuentra excluida de la retención del pago del Impuesto al Valor Agregado en los términos propuestos por las autoridades en los diferentes documentos aportados.

Derivado de lo anterior, la hoy actora manifiesta que una vez hecho el cotejo de la contabilidad, se demuestra que existen pagos pendientes por realizarse a favor de los proveedores *****, de modo tal que el oficio de observaciones que se aclara, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que produce que se violente en su perjuicio los Principios de Legalidad y de Certeza Jurídica que toda resolución debe contener, siendo que no existe fundamento legal que permita equiparar la extracción de las mercancías del depósito fiscal con la institución jurídica de efectivamente pagado, de tal manera que la interpretación jurídica realizada por la autoridad, transgrede la esfera jurídica del contribuyente fiscalizado, de tal manera que el haber omitido considerar que no se realizaron pagos definitivos a los proveedores, y al haber omitido considerar que en la contabilidad se tienen saldos en los que se reconocen adeudos a los proveedores extranjeros, es evidente que, la extracción de la mercancía del depósito fiscal, bajo ningún fundamento legal puede considerarse como una adquisición de mercancías debidamente pagada y por tanto, no surte a la vida tributaria las hipótesis previstas en el artículo 1-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que expresamente se dispone el momento en que surte la obligación tributaria consistente en la retención del pago del Impuesto al Valor Agregado, siendo en todo caso, el pago efectuado, el momento de la retención.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que resulta importante aclarar que en la operación comercial revisada, la contribuyente auditada, tenía la calidad de adquirente de mercancías, no de enajenante de mercancías, por lo que siendo que la autoridad fiscalizadora señaló que con la extracción del depósito fiscal se configuró el pago de las mercancías, deberá señalarse que no obstante que la institución jurídica de enajenación para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se regulan en los artículos 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no menos cierto resulta que el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, expresamente dispone el requisito sine quanon para que se acredite la enajenación, y dicho requisito consiste en que la contraprestación esté efectivamente cobrada, de lo contrario, no se perfecciona la enajenación, de tal manera que ésta niega lisa y llanamente que los proveedores de los bienes tengan por efectivamente cobrada la contraprestación consistente en la compraventa de mercancías.

De ahí que al respecto manifieste la accionante que es indebida la apreciación de la autoridad fiscal al señalar que ésta no acreditó el haber efectuado la retención al proveedor extranjero, siendo que como expuso anteriormente, no se causaron las hipótesis del artículo 1-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que es indebida la imputación que se le atribuye a la hoy actora como responsable solidario.

Aunado a lo anterior, la promovente manifiesta que resulta procedente se declare la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, siendo que es ilegal la afirmación de la autoridad demandada, al señalar que en el existe evidencia que dispone que la empresa proveedora de la mercancía adquirida por la accionante en Canadá, es mercancía importada por el proveedor, lo que es ilegal y ante la incertidumbre jurídica de los hechos con los que apoya sus afirmaciones, motivos y fundamentos legales la enjuiciada, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, conforme lo ordenan los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales consideraciones, la hoy actora manifiesta que la carga de la prueba que refiere la demanda)5sería válida si y solo si la empresa denominada ***** ***, hubiera Sido la empresa encargada de la importación de las mercancías.

Al respecto, refiere la promovente que a diferencia de lo afirmado por la demandada, en pleno ejercicio de carga probatoria, ésta remitió diversas documentales que acreditan que el importador de las mercancías materia de la controversia, fue la hoy accionante, aportando para ello elementos de prueba que acreditan la importación de mercancías.

En conclusión, la parte actora manifiesta que ésta importó legalmente las mercancías y pagó los gastos correspondientes, ello con motivo de la extracción de las mercancías de un Depósito Fiscal, motivo por el que NO está obligada a retener el impuesto al valor agregado, de tal manera que le causa agravio la omisión en que incurrió la emisora del acto recurrido al haber dejado de considerar los elementos que acreditan la calidad del importador, y en ese mismo sentido, al respecto refiere que le causa agravio el establecer la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado, cuando en su caso, fue la importadora al momento de la extracción de mercancías, en términos del artículo 24, fracción I de la Ley relativa, ya que considerar que también se esté obligado a retener el Impuesto al Valor Agregado a un residente del extranjero, conllevaría a establecer UN DOBLE PAGO POR EL MISMO HECHO IMPONIBLE, violando con ello el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, contrario a las manifestaciones de mi contraparte, tal y como fue precisado por la autoridad resolutoria, los argumentos hechos valer por la hoy actora, resultan ineficaces por improcedentes e infundados para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución inicialmente recurrida como de la resolución impugnada, toda vez que contrario a sus pretensiones, ambos actos fueron emitidos conforme a derecho.

En efecto, tal y como esa H. Sala del conocimiento lo podrá comprobar del análisis que esta realice a la resolución primigenia, así como del estudio y valoración integral efectuado a la información y soporte documental que se ofrece y se exhibe en la presente contestación de demanda, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en estrecha relación con el numeral 63 del mismo ordenamiento legal, la promovente, adquirió mercancías consistentes en preparación lubricantes, aceites lubricantes, lubricante ligero, agente limpiador, aceite lubricante (SYNECURT MP 20), aceite lubricante (AQUA COM M XP PLUS), grasa lubricante (BAC BUSTER), lubricantes preparación lubricante a base petróleo (COM MCOL MAX N), aceite lubricante COM MQU ETS N", grasa lubricante (REAL COM PLEX EP 2), grasa lubricante (COMM DRAW) lubricante sintético, entre otras, con un valor en aduana de \$9'891,218.00, la cual se consideró que ocurrió en territorio nacional, misma que fue vendida por la empresa residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, operación que se llevó a cabo

mediante los respectivos pedimentos de extracción de depósito fiscal clave 01, configurándose la obligación de la retención y el pago del Impuesto al Valor Agregado, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 1-A, primer párrafo, fracción III, 1-B y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 5 y 14, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, todos vigentes en los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016.

Aunado a lo anterior, de igual manera esa H. Juzgadora podrá observar que tanto durante el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, así como, durante la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, acontecieron los siguientes hechos:

1.-Mediante oficio número 110-12-02-00-00-2018-551 de fecha 14 de febrero de 2018, se emitió la orden de gabinete CGA7000055118, por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, Sede en la Ciudad de México, notificado legalmente previo citatorio en fecha 16 de febrero de 2018 a la C. **** *, en su carácter de tercero, con calidad de empleada de la contribuyente **** *, otorgándole el plazo de 15 días hábiles, para que proporcionara la información y documentación solicitada. (20 de febrero de 2018 al 12 de marzo de 2018)

2.-Por escrito de fecha 08 de marzo de 2018, presentado en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, la Representante Legal de la contribuyente **** * solicitó prórroga de 10 días.

3.-Mediante oficio número 110-12-02-04-02-2018-3874 de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la misma autoridad, notificado legalmente el 16 de marzo de 2018 a la C. **** *, en su carácter de tercero con calidad de empleada de la contribuyente **** *, se informó que se autorizaba la ampliación del plazo solicitado por diez días más, contados a partir del día siguiente al que vencía el plazo originalmente concedido de 15 días hábiles.

4.-Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, el 05 de abril de 2018, suscrito por el C. Representante Legal de la contribuyente **** *, realizó diversas manifestaciones.

5.-Mediante oficio número 110-12-02-04-02-2018-9394 de fecha 15 de noviembre de 2018, suscrito por la autoridad recurrida, notificado legalmente el 16 de noviembre de 2018, al C. **** *, en su carácter de tercero con calidad de empleado de la hoy ocurrente, se le requirió para que se presentara a las 10:00 horas del día 21 de noviembre de 2018, en las oficinas de la citada autoridad, informándole que en caso de no atender dicho requerimiento se continuaría con el procedimiento de fiscalización.

6.- Con fecha 21 de noviembre de 2018, el C. (**** *, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente **** *, compareció a las oficinas de la citada Administración, haciéndole de conocimiento los hechos u omisiones conocidos durante el ejercicio de

facultades de comprobación, como consta en el acta circunstanciada de hechos levantada en la misma fecha.

7.-Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad fiscalizadora en la misma fecha, suscrito por el C. Representante Legal de la contribuyente *****, realizó diversas manifestaciones.

8.-Mediante correo electrónico recibido en la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, el 03 de diciembre de 2018, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, notificó la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo con número de expediente: 00795-ACO-AC-795-2018 efectuada por la contribuyente *****, derivado de la orden CGA7000055/18, por lo que la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación fue a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, esto es, del 03 de diciembre de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2019.

9.-La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mediante oficio PRODECON/SG/DGAC/4707/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, emitió la admisión de solicitud de Acuerdo Conclusivo, promovido por la contribuyente *****, la cual la dio a conocer a la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria.

10.- Posteriormente, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mediante oficio PRODECON/SG/DGAC/4935/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, notificado a la Administración citada el 17 de diciembre de 2018, le dio cuenta del Acuerdo de trámite de fecha 07 de febrero de 2022, así como del escrito presentado por el representante legal de la contribuyente *****,

11.- Derivado de lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, emitió el Acuerdo de Cierre de fecha 10 de septiembre de 2019, notificado a la autoridad recurrida el 13 de septiembre de 2019.

12.- La Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificó la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo, con número de expediente: 00568-ACO-AC-568-2019, efectuada por la contribuyente *****, derivado de la orden CGA7000055/18, por lo que la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, fue a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, es decir el 24 de septiembre de 2019 y hasta que se notificó a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento, siendo el 16 de diciembre de 2020, fecha en que la Procuraduría citada notificó a la citada Administración, el Acuerdo de Cierre del 23 de noviembre de 2020.

13.- Por lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del contribuyente a través del oficio número PRODECON/SG/DGAC/3215/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, dio a conocer a la autoridad fiscalizadora, el acuerdo de admisión de solicitud de Acuerdo Conclusivo de fecha 03 de octubre de 2019, promovido por la contribuyente *****,

14.- Mediante oficio número 110-12-02-04-02-2021-1604 de fecha 12 de enero de 2021, notificado el 14 de enero de 2021, al C. *****, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente *****, la autoridad fiscalizadora, dio a conocer a la contribuyente las observaciones determinadas en la revisión, con motivo de la orden número CGA7000055/18, contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2018-551 de fecha 14 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el

artículo 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, otorgándole el plazo de 20 días hábiles, para que la contribuyente revisada, presentara los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo o en su caso optar por corregir su situación fiscal.

15.- La accionante, presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2021, ante Oficialía de Partes de la autoridad recurrida, mediante el cual solicita la ampliación del plazo de 15 días para dar respuesta a las observaciones realizada por la autoridad.

16.- Derivado de lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, otorga la ampliación del plazo por 15 días más, contados a partir del día siguiente que venció el plazo originalmente concedido de 20 días hábiles.

17.- Finalmente, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021, presentado en la Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, el 5 de marzo de 2021, la hoy recurrente realizó diversas manifestaciones relativas a las observaciones determinadas en la revisión.

Derivado de lo anterior, una vez analizadas las probanzas y argumentos realizados mediante su escrito de 15 de febrero de 2021, esa H. Instructora podrá conocer que la recurrente NO desvirtuó las observaciones determinadas por la autoridad recurrida, lo anterior no obstante, que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, la contribuyente manifestó su deseo de regularizar su situación fiscal y de manera expresa que realizaría el pago del Impuesto al Valor Agregado omitido.

De ahí que se debe considerar al respecto que la promovente adquirió y recibió la mercancía o bienes que encontraban en un almacén general bajo el régimen aduanero de depósito fiscal para la introducción manera definitiva a territorio nacional, mismas que debemos insistir, fueron introducidas a depósito fiscal por el proveedor extranjero, sin establecimiento permanente en el país, *****, y, con domicilio en *****, situación de la que se debe concluir que es evidente que si existió una enajenación en territorio nacional, una transmisión de propiedad y la entrega material de bienes, motivo suficiente para considerar que la promovente, si se encontraba sujeta a efectuar la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 1-A, primer párrafo, fracción II, 1-B y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 5 y 14, primer párrafo, fracción del Código Fiscal de la Federación, todos vigentes en 2013, 2014, 2015 y 2016, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

...

De la lectura a las transcripciones anteriores, esa H. Sala del conocimiento podrá concluir que en el caso que nos ocupa, del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora a la documentación proporcionada mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018 por la contribuyente revisada, presentada el 05 de abril de 2018, con folio de recepción 6170, consistente en 401 pedimentos de importación definitiva, clave G1, "Extracción de Depósito Fiscal", de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de la Reglas Generales de

Comercio Exterior para 2013, 2014, 2015 y 2016, ésta pudo concluir que dichas importaciones corresponden mercancía que fue adquirida por la parte actora en territorio nacional, la cual fue vendida por la empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, tramitando para ello los pedimentos de extracción de depósito fiscal en comento, situación que configura la obligación de la retención y el pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción, 1-A, primer párrafo, fracción II, 1-B y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Val Agregado y de los artículos 5 y 14, primer párrafo, fracción i del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales vigentes en 2013, 2014, 2015 y 2016, mismos que se tienen por reproducidos, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Ante dicha situación, es importante visualizar que los 401 pedimentos de importación de mérito, corresponden a operaciones de comercio exterior tramitados con clave "G1", por lo que, de acuerdo al Apéndice 2 del Anexo 22 de as Reglas Generales de Comercio Exterior para 2013, 2014, 2015 y 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, 29 de agosto de 2014, 07 de abril de 2015 y 27 de enero de 2016, respectivamente, en relación con los artículos 90, primer párrafo, apartado C, 119, primer párrafo, en relación con el artículo 120, primer párrafo, fracción I, todos de la Ley Aduanera vigente para 2013, 2014, 2015 y 2016, corresponden a "extracción de depósito fiscal", a través de las los cuales se concluyó que la hoy actora, introdujo de manera definitiva a territorio nacional, mercancía que previamente fue introducida a depósito fiscal por el proveedor extranjero sin establecimiento permanente en el país, el cual de manera específica se trató de la empresa ***** *, con domicilio en: ***** ello a través de los 401 pedimentos clave "A4", que de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2013, 2014, 2015 y 2016, corresponden a "A4": introducción de mercancía destinada a permanecer en un almacén general bajo el régimen aduanero de depósito fiscal", preceptos legales que en su contenido al respecto precisan lo siguiente:

...

Por tales motivos, se insiste en el hecho de que toda vez que la parte actora adquirió mercancía en territorio nacional, la cual fue vendida por la empresa residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, señalada con antelación, tramitando para ello los pedimentos de extracción de depósito fiscal clave G1, toda vez que la mercancía de procedencia extranjera se encontraba en depósito fiscal, resulta más que evidente, que se configura la obligación de la retención y el pago del impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo fracción I, 1-A, primer párrafo, fracción III, 1-3 y 10 de la Ley del impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016; artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 5 y 14, primer párrafo fracción del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2013, 2014, 2015 y 2016, máxime cuando el referido numeral 1-A, de manera precisa establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, aquellos contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos, el cual, para el caso que nos ocupa se encuentra precisado en su fracción III, éstas son, aquellas personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

A lo anterior, debemos sumar que dicho precepto legal establece que el retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague

el precio o la contraprestación y sobre el monto lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención, o en su defecto a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna,

En tanto, el artículo 1-B, es preciso en señalar que en lo que se refiere a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

Ahora bien, por su parte, el artículo 10 de la referida Ley del Impuesto al Valor Agregado, es preciso al establecer que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, en tanto que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley que nos ocupa, puntualiza que para los efectos del artículo 10 de la Ley, se entiende que la enajenación se realiza en territorio nacional, aun cuando la entrega material de los bienes se efectúe en los recintos fiscales o fiscalizados considerados como tales en la legislación aduanera, tal y como aconteció en la especie, situación que se refuerza a través de lo que en su contenido señala el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, pues en el presente caso refiere que la enajenación de bienes se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Ante dichas consideraciones, esa H. Juzgadora deberá tener presente que mi contraparte pretende hacer valer el hecho de que si bien, el residente en el extranjero de mérito efectuó la transmisión de propiedad de la mercancía a la hoy actora y en consecuencia, en términos de lo establecido en el numeral 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley de Impuesto del Valor Agregado, era ésta quien estaba obligada a retener el impuesto para enterarlo al Fisco Federal por la enajenación de bienes en territorio nacional, lo cierto es que parte actora pierde de vista que es ésta quien se encuentra obligada a efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado, en su carácter de responsable solidario y de enterarla al fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor para 2013, 2014, 2015 y 2016, como a continuación se indica:

...

Por lo anteriormente señalado, resulta evidente que en el presente caso la accionante no acreditó tanto durante el ejercicio de facultades de mi representada como al momento de la interposición del recurso de revocación de antecedentes, haber efectuado la retención al proveedor extranjero sin establecimiento en el país y el enterarlo al Fisco Federal del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 1-A, primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente revisada omitió realizar el pago de dicho impuesto en cantidad de \$1'488,220.00 por lo que resulta totalmente apegado a derecho la determinación a su cargo tanto del pago, como de su debido cálculo de la actualización, recargos y multa correspondiente.

No menos importante resulta señalar que toda vez que la parte actora no proporcionó la documentación correspondiente a los pagos realizados al proveedor extranjero sin establecimiento permanente en el país por la enajenación de la mercancía en territorio nacional, en consecuencia la autoridad fiscalizadora determinó que para el cálculo del impuesto al Valor Agregado, que la contribuyente debió haber retenido, se consideró el valor comercial de la mercancía descrita en el pedimento clave "G1" multiplicado por la tasa del 16 % correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, en tanto que para el cálculo de recargos y actualizaciones, fue considerada la fecha de pago correspondiente a cada pedimento clave "G1", con los cuales la hoy actora realizó la extracción de mercancía de depósito fiscal, para su importación definitiva a territorio nacional.

Resulta aplicable, el criterio jurisprudencia siguiente:

...

En tales consideraciones, esa H. Juzgadora deberá concluir al momento de emitir debida sentencia, que al haber realizado la extracción de mercancías la hoy actora mediante pedimentos de importación clave G1, se considera que las mismas representan una enajenación efectuada en territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con el artículo 14, primer párrafo, fracción del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se encontraba obligada, la hoy recurrente, a retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos vigentes para 2013, 2014, 2015 y 2016.

En tal sentido, mi contraparte se encontraba obligada a retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado, situación que no aconteció en el presente caso, pues se insiste, ni durante el procedimiento fiscalizador, ni mucho menos a través de la interposición del recurso de revocación antecedente de la presente demanda de nulidad, haber efectuado la retención, que como tercero obligado debió retener, en términos de lo previsto en los artículos 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 10 de la Ley en cita y 26 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que fueron citados como fundamento por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, en la resolución inicialmente recurrida, por lo que tal y como esa H. Instructora lo podrá visualizar, resultas superfluas las manifestaciones hechas valer por la accionante, máxime cuando en el presente caso pretende distraer la atención de esa H. Sala del conocimiento, lo anterior sin demostrar en el presente caso y en lo que al respecto nos interesa, haber realizado la retención del Impuesto al Valor Agregado con motivo de la extracción de mercancías mediante pedimentos de importación clave GI, operaciones que representan una enajenación efectuada en territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, de conformidad con el artículo 14, primer párrafo, fracción del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual obligaba a la accionante a retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos vigentes para 2013, 2014, 2015 y 2016.

A lo anterior debemos sumar el hecho de que la enajenación efectuada entre la contribuyente denominada **** * y la empresa extranjera sin establecimiento fijo en el país, respecto de mercancía destinada a depósito fiscal, se realizó en territorio nacional, de conformidad con el artículo

14, primer párrafo, fracción del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 10, primer párrafo de la Ley del impuesto al Valor Agregado, preceptos legales que establecen:

...

En vista de lo anterior, tal y como se desprende del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispositivo legal en que se sustenta la autoridad recurrida, se insiste para concluir que la enajenación de mercancía se llevó acabo en territorio nacional, considera a la enajenación de bienes, cuando esta se efectúa - en territorio nacional en dos casos:

- a) Si los bienes se encuentran en territorio nacional al efectuarse el envío al adquirente; y
- b) Cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

En ese tenor, si el extranjero sin establecimiento permanente en el país introduce al territorio nacional mercancías de procedencia extranjera bajo el régimen de depósito fiscal, mercancías que se enajenan y se entregarán materialmente por dicho enajenante al adquirente una vez que son extraídas del almacén general de depósito en donde están depositadas y que se ubica en territorio nacional, es inconcuso que la enajenación de tales mercancías se verificó en este último, y por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo 1, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que, existe la obligación de pago del referido impuesto por parte del extranjero sin establecimiento permanente en el país, claro, una vez que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, en atención a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 11 de dicha Ley.

Por lo tanto, si la enajenación de bienes de procedencia extranjera se realizó en territorio nacional, por una empresa extranjera sin residencia ni establecimiento fijo en el país, considerando para ello, la fecha en que las mercancías se internaron al país, la adquirente, hoy recurrente, se encuentra obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado causado por la empresa extranjera sin residencia, ni establecimiento fijo en el país, de conformidad con el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior con sustento en la Tesis: 11.80.(I Región) 21 A (10a.), que resulta favorable a los intereses de la autoridad demandada, cuyo texto señala:

...

Ahora bien, por su parte, el Alto Tribunal advirtió que por la enajenación de los bienes o mercancías de depósito fiscal por parte del extranjero se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con el artículo 1, fracción I de la Ley en la materia. Asimismo, el adquirente de dichos bienes o mercancías debe pagar dicho tributo por la importación de los mismos al país, en cuanto los retire del almacén general de depósito en los que se encontraban bajo el régimen de depósito fiscal, esto es, por su introducción, conforme los artículos 24, fracción I y 26, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior es así, en virtud de que de tales preceptos se desprende que el hecho imponible al Impuesto al Valor Agregado como supuesto normativo de retención, se encuentran claramente identificados y diferenciados, pues

debemos tener presente que el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava la realización de cualquiera de los actos, o actividades en territorio nacional por las cuales se paga el impuesto (enajenar bienes, prestar servicios independientes; otorgar el uso y goce temporal de bienes o importar bienes o servicios). mientras el numeral 1-A, fracción III de la citada ley, obliga a retener el impuesto que se traslade por la adquisición de bienes tangibles, por su uso o goce temporal o que se enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, entonces el retenedor se coloca en lugar de aquel para efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, no menos importante resulta señalar que de una debida interpretación que se realice al artículo 1- A, fracción III y párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se podrá cerciorar plenamente que tal dispositivo legal prevé como obligación de retener el impuesto al Valor Agregado traslado cuando:

- Todas aquellas personas, que, entre otras, adquieran mercancías de procedencia extranjera, a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país.
- Así como que no se efectuara la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

De lo anterior, podemos desprender claramente, que son obligaciones totalmente distintas, una la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado causado por el enajenante (empresa extranjera ***** ***) y la otra, la no retención a aquellas personas obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación de bienes (adquirente *****)

Ahora bien, resulta importante subrayar que contrario a las manifestaciones de mi contraparte, su obligación de retener el impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción III de la Ley de la materia, nace en el momento que ésta adquirió mercancía, cuando ya se encontraban en territorio nacional, esto es, una vez que se presentaron los pedimentos de extracción de mercancías de depósito fiscal clave G1, aunado a que los pedimentos mediante los cuales ingresó la mercancía a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, fueron tramitados por una empresa residente en el extranjero y posteriormente la contribuyente ***** **, realizó la extracción del depósito fiscal para ser adquiridos y/o importados definitivamente y/o adquiridos en territorio nacional.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente concluir que la contribuyente denominada ***** **, no demostró durante el procedimiento fiscalizador, ni mucho menos en la presente instancia, haber efectuado la retención del Impuesto al Valor Agregado, que como tercero obligado debió retener, en términos de lo previsto en los artículos 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 10 de la Ley en cita y 26 del Código Fiscal de la Federación, motivo suficiente para que esa H. Juzgadora concluya que tanto la resolución inicialmente recurrida como la impugnada fueron emitidas con estricto apego a derecho, toda vez que la autoridad recurrida si fundamentó y motivó debidamente la resolución primigenia, pues tal y como ha quedado demostrado, ésta citó los artículos, párrafos y fracciones bajo los cuales se contempla la obligación de la hoy recurrente de efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado, por la enajenación en territorio nacional, de la mercancía de importación, causado por los proveedores extranjeros sin establecimiento permanente en el país, en virtud de que tales enajenaciones ocurrieron en territorio nacional, por haberse realizado la entrega de los

bienes estando éstos bajo el régimen de depósito fiscal, por lo que el agravio de la recurrente resulta ser infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En ese sentido, es evidente que las pretensiones de la parte actora, carecen de consistencia jurídica, por lo que esa H. Instructora deberá desestimar sus argumentos y en su lugar reconocer la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, por así corresponder conforme a derecho.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales que a letra establecen:

...

En ese entendido, la hoy actora no podría argumentar que no se trasladó el Impuesto al Valor Agregado, para entonces ser retenido, pues del análisis que esa H. Sala del conocimiento realice a las pruebas que fueron puestas a la vista por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México y exhibidas por la accionante, resulta evidente que el hecho de que no se haya trasladado el Impuesto al Valor Agregado, no la exime de efectuar la retención de dicho impuesto a sus proveedores, por lo que resulta responsable solidaria del pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que preceptúa al tenor siguiente:

...

Bajo tales consideraciones, tal y como quedó plenamente demostrado al momento de resolver el recurso de revocación de antecedentes, del contenido de la resolución inicialmente recurrida, podemos desprender que fue señalado con claridad, en que consiste la retención del Impuesto al Valor Agregado por la enajenación de bienes en territorio nacional con un proveedor residente en el extranjero sin establecimiento fijo en el país, además de precisar en qué consiste el pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación de bienes a territorio nacional, con base en lo siguiente:

La retención a la que hace referencia el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tal y como es señalado por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, se refiere a la obligación que tienen los contribuyentes de retener el Impuesto al Valor Agregado a sus proveedores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, respecto a la mercancía ingresada a depósito fiscal mediante pedimentos clave A4 (entendiéndose como depósito fiscal aquel régimen aduanero que permite el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito), y que posteriormente son importados de manera definitiva con pedimentos clave G1, lo que origina una enajenación en territorio nacional y ello una subrogación de derechos y obligaciones respecto a los mismos, por el adquirente de las mercancías, motivo por el cual la contribuyente **** * 86 se convierte en responsable solidario de la retención y pago de dicho impuesto, con fundamento en los artículos 26, primer párrafo, fracción I del

Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 1-A, primer párrafo, fracción III y 10, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Derivado de lo anterior, en relación con el argumento de la parte actora respecto a que la autoridad omitió considerar que no se realizaron pagos definitivos a los proveedores, y al haber omitido considerar que en la contabilidad se tienen saldos en los que se reconocen adeudos a los proveedores extranjeros, es evidente que la extracción de la mercancía de depósito fiscal, bajo ningún fundamento legal puede considerarse como una adquisición de mercancías debidamente pagadas y por tanto, no surte a la vida tributaria las hipótesis previstas en el artículo 1-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que expresamente se dispone el momento en que surte la obligación tributaria consistente en la retención del pago del impuesto al Valor Agregado, siendo en todo caso, el pago efectuado el momento de la retención, al respecto es de señalarse que dicho argumentos resulta ineficaz por infundado, además de insuficiente para restarle legalidad a la resolución inicialmente recurrida, esta es la contenida en el oficio 110-12-02-04-02-2021-2933 de fecha 13 de julio de 2021.

En efecto, por lo que se refiere al presente argumento, tal y como fue precisado en el contenido de la resolución impugnada, al respecto debemos precisar que tal y como se desprende del contenido de la resolución primigenia, si bien la recurrente presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2021, esto en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, lo cierto es que a través del mismo, la ocursoante únicamente solicitó la prórroga de ampliación del plazo otorgado en el oficio de observaciones 110-12-02-04-02-2021-1604, ello de conformidad con el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, para entonces presentar las pruebas a través de las cuales desvirtuara el oficio de observaciones, tal como se precisa a fojas 36 a 38 de la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, el C. Representante Legal de la accionante, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021, presentado el 5 de marzo de 2021 ante la citada autoridad, pretendió desvirtuar las observaciones contenidas en el oficio número 110-12-02-04-02-2021-1604 de fecha 12 de enero de 2021, derivando de ello que la autoridad valorara argumentos y las documentales exhibidas la recurrente, manifestando al respecto lo siguiente:

a) Que en la información de los proveedores ***** ***, se observan saldos pendientes de pago.

b) Que dichos proveedores no presentaron los elementos suficientes con los cuales comprobara que efectivamente dichos saldos pendientes de pago corresponden a las 401 operaciones de comercio exterior efectuadas.

Bajo tales consideraciones, no debe pasar por desapercibido para esa H. Sala del conocimiento, que del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora a la documentación e información proporcionada por la contribuyente durante el ejercicio de facultades de comprobación, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018, presentado, ante la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México el 05 de abril de 2018, con folio de recepción número 6170, misma que fue proporcionada en cumplimiento al requerimiento efectuado al amparo de la orden de gabinete CGA7000055/18, tal y como se desprende a fojas 48 y 49 de la resolución impugnada, se observaron los siguientes archivos proporcionados mediante la exhibición de una USB:

Cuatro carpetas con los siguientes nombres: "2013", "2014", "2015", "2016", asimismo, un archivo en formato excel con el nombre de "INTERCAM 2015", desprendiendo de la apertura de cada una de las cuatro carpetas, lo siguiente:

1.- "BANCOS". No contiene documentación.

2- "CONTABILIDAD E IMPUESTOS". Contiene declaraciones mensuales normales correspondientes al ejercicio 2015, declaración anual del ejercicio 2015, libro mayor del 01/Enero/2015 al 31/Dic/2015, balanzas de comprobación mensuales, papel de trabajo de cálculo de VA, relación de facturación emitida.

3.-"NAFTA". Contiene certificados de origen.

4.- "PEDIMENTOS Y PAGOS DEF". Contiene pedimentos, factura anexa al pedimento (no en todos los pedimentos), cheques emitidos a nombre de Almacenadora **** * pólizas de egresos que contienen registros de pago de impuestos y del valor comercial de la mercancía.

Así entonces, del análisis a la información y documentación proporcionada por la parte actora, consistente en la contabilidad, específicamente en las balanzas de comprobación, no obstante que la autoridad fiscalizadora pudo observar saldos pendientes de pago a dicho proveedor extranjero, lo cierto es que la contribuyente no presentó los elementos suficientes con los cuales comprobara que efectivamente dichos saldos pendientes de pago corresponden a las 401 operaciones de comercio exterior efectuadas, tramitadas al amparo de los pedimentos clave GI "extracción de depósito fiscal", a través de los cuales la contribuyente introdujo de manera definitiva a territorio nacional, la mercancía descrita en la resolución con un valor en aduana en cantidad de \$9'891,218.00.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que de la cuenta contable de proveedores de la balanza de comprobación, correspondiente al mes de noviembre del ejercicio 2016, específicamente la correspondiente al proveedor extranjero **** * , se registran compras, pagos y saldos pendientes de pago, sin embargo, la contribuyente **** * omitió indicar a la autoridad fiscalizadora si dichos importes corresponden a las operaciones de comercio exterior revisadas al amparo de la orden CGA7000055/18, o bien, si corresponden a operaciones de comercio exterior distintas, pues ni durante el ejercicio de facultades de comprobación, ni mucho menos en la presente vía administrativa, la contribuyente aporta elementos que acrediten su dicho, ello al no proporcionar la integración de los montos efectivamente pagados, así como los adeudos correspondientes a cada una de las 401 operaciones, efectuadas mediante los pedimentos clave "G1" correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 enlistados en el oficio número 110- 12-02-00-00-2018-551 de fecha 14 de febrero de 2018, el cual contiene la orden de gabinete CGA7000055/18, así como, los documentos en los que se aprecie la forma de pago al proveedor extranjero por la enajenación de las mercancías amparadas en las operaciones de comercio exterior revisadas.

Ahora bien, resulta importante señalar que la autoridad fiscalizadora precisó a partir de la foja 70 de la resolución controvertida, el listado de las "Operaciones respecto de las cuales la contribuyente no presentó la forma

de pago", sin que ello conllevara a que la autoridad fiscalizadora concluyera por ese motivo que las 401 operaciones enlistadas se consideraran como no pagadas por el simple hecho de que la ocursoante no aportó las formas de pago, de ahí que la autoridad recurrida se viera impedida para la debida determinación del valor comercial de la mercancía que nos ocupa, considerando para tal efecto lo que a continuación se transcribe:

...

En efecto, de la transcripción anterior, se debe concluir que para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente debió haber retenido y enterado al Fisco Federal, la autoridad fiscalizadora consideró el valor comercial de la mercancía descrita en el pedimento clave "G1" multiplicado por la tasa del 16% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, en tanto que para el cálculo de recargos y actualizaciones, se considerara la fecha de pago correspondiente a cada pedimento clave "G1", con los cuales la promovente realizó la extracción de mercancía de depósito fiscal, para su importación definitiva a territorio nacional, razón suficiente para poder acreditar que contrario a lo manifestado por la hoy actora, la resolución inicialmente recurrida cuenta con el debido requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, máxime que mi representada precisó a foja 50 del acto primigenio, lo siguiente.

...

De ahí que, por lo que respecta a las pretensiones de la accionante en el sentido de que la autoridad debió de considerar la contabilidad que fue exhibida durante el ejercicio de facultades de comprobación, en donde se demuestra que la extracción de mercancías del depósito fiscal no puede considerarse como efectivamente. pagado para efectos de la retención prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicho argumento resulta ineficaz por infundado, toda vez como ya quedo precisado la contribuyente revisada, no exhibió la documentación con la cual acreditara haber regularizado su situación fiscal, tal y como ha quedado acreditado, máxime que en el presente caso, de manera conclusiva se desprende lo siguiente:

a) La contribuyente presentó en diversas ocasiones solicitudes a la autoridad recaudadora, respecto de la obtención del beneficio de reducción de recargos, en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación y la expedición de la línea de captura correspondiente.

b) Con la finalidad de llegar a un consenso, la autoridad revisora proporcionó en diversas ocasiones el importe solicitado por las contribuciones a cargo de la contribuyente, para que esta estuviera en posibilidad de regularizar su situación fiscal.

c) La autoridad fiscal otorgó diversas prórrogas por parte de esta ante la Procuraduría de la Defensa de los Derechos a efecto de que la contribuyente pudiera regularizar su situación fiscal, sin que se advierta dicha regularización.

d) La contribuyente en ningún momento exhibió las constancias, con las cuales acreditara que hubiera regularizado su situación fiscal y aduanera, por lo que resulta evidente que no existió consenso entre las partes.

En conclusión, esa H. Juzgadora deberá considerar al momento de la emisión de su debida sentencia, que la contribuyente revisada no desvirtuó en ninguna etapa del procedimiento fiscalizador, ni en el Acuerdo conclusivo, ni mucho menos durante la interposición del recurso de revocación ni en la

presenta instancia, que las operaciones revisadas por la autoridad siguen pendientes de pago, y en consecuencia, en ningún momento se han acreditado que dio cumplimiento a las observaciones efectuadas por la autoridad.

Situación que resulta más que evidente, pues tal y como ha quedado precisado, dicha situación quedó plenamente asentada en el Acuerdo Conclusivo de antecedentes, lo cual da origen al reconocimiento expreso por parte de la propia accionante, y en consecuencia estamos ante una confesión expresa, la cual hace prueba plena en su contra, en términos de lo establecido por el artículo 130, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 1º y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y como consecuencia, invalida sus argumentos de la legalidad de la resolución recurrida.

...

Es por ello que las manifestaciones vertidas por la hoy actora, en ningún momento desvirtúan la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la inicialmente recurrida, por lo que resulta esa H. instructora deberá otorgar plena validez a ambas resoluciones, pues se insiste, las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo tales circunstancias, es de precisarse que los presente argumentos hechos valer por mi contraparte devienen de ineficaces por infundados e inoperantes, ya que la autoridad, al momento de emitir la resolución primigenia, cumplió debidamente lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que establece:

...

Del análisis realizado al precepto legal transcrito se observa que, a efecto de que los actos de la autoridad sean considerados legales y apegados a derecho, es necesario que los mismos consten por escrito, que contengan lugar y fecha de su emisión, la autoridad que los emite y ostentar la firma del funcionario competente para su emisión, así como señalar los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad para su emisión, requisitos que fueron cabalmente cumplidos por la autoridad, al momento de emitir la resolución impugnada.

En efecto, cabe señalar que para que la autoridad fiscalizadora cumpla con el requisito de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal en el que se encuentran previstas sus facultades para ello, y expresar los razonamientos que las originan, el cual deberá encuadrar en los presupuestos de la norma que invoca.

En vista de lo anterior, es de señalarse que debe de establecerse que por fundamentación se entiende que ha de expresarse, con precisión, el

precepto aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos ducidos y las normas aplicables al caso de que se trate, es por ello que deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo.

Por tal motivo, el elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

Apoya nuestros argumentos, los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto que para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se debe cumplir con:

La existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada. (fundamentación)

Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. (motivación)

De lo anterior, se acredita la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, en virtud de que se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

...

Así entonces, por lo que respecta al argumento que realiza la demandante en el sentido de que la autoridad reconoce que de los 401 pedimentos de importación bajo la clave C1, extracción de mercancías, ésta desprendió que las mismas fueron legalmente introducidas al país, pagando los impuestos de importación, entre ellos el Impuesto al Valor Agregado, el mismo resulta ineficaz por infundado, además de insuficiente para restarle legalidad a la resolución contenida en el oficio 110-12-02-04-02-2021-2933 de fecha 13 de julio de 2021.

En efecto, no debe pasar por desapercibido a esa H. Instructora, que la contribuyente revisada adquirió mercancía en territorio nacional, la cual fue vendida por la empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país denominada ***** ***, tramitando pedimentos de extracción de depósito fiscal clave G1, siendo que dicha mercancía de procedencia extranjera se encontraba en depósito fiscal, sin que a la fecha se hubiese acreditado el pago de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado.

...

Ahora bien, no menos importante resulta precisar que con la aportación en la presente instancia de las probanzas a que se refiere la parte actora, es de señalarse que las mismas debieron apoyarse con otros medios de prueba, circunstancia que no aconteció en la especie, por lo que la parte actora no desvirtuó la legalidad de la resolución controvertida como de la recurrida.

En ese sentido, es evidente que los argumentos esgrimidos por la accionante, constituyen simples manifestaciones, carentes de consistencia jurídica, por lo que se deberán tener por desestimadas y en consecuencia se deberá confirmar la legalidad de la resolución que se combate, por así corresponder conforme a derecho.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales que a letra establecen

...

De lo anterior, esa H. Juzgadora podrá concluir que la resolución primigenia cuenta con la debida fundamentación y motivación, máxime que para que la autoridad emisora cumpla con el requisito de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca, situación que claramente aconteció en el caso en estudio.

Por todo lo anteriormente señalado, esa H. Instructora deberá concluir al momento de la emisión de la debida sentencia, que los argumentos referidos por la parte actora resultan del todo inoperantes, pues en lo que se refiere a las operaciones de mérito, mi representada no contó con las documentales que ampararan el pago de la mercancía y más aún que demostraran que las cuentas pendiente de pago correspondían efectivamente a las mercancías que fueron observadas por la autoridad fiscalizadora, por lo que en consecuencia no se contó con los elementos para determinar la obligación respecto del momento en que la contribuyente debió haber efectuado la retención del Impuesto al Valor Agregado y el monto efectivamente pagado para su cálculo, por lo que tal y como acertadamente lo precisó mi representada, para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado que la promovente debió haber retenido y enterado al Fisco Federal, se consideraría el valor comercial de la mercancía descrita en el pedimento clave "G1" multiplicado por la tasa del 16 % correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, y para el cálculo de recargos y actualizaciones, se considerara la fecha de pago correspondiente a cada pedimento clave "G1", con los cuales la promovente realizó la extracción de mercancía de depósito fiscal, para su importación definitiva a territorio nacional, motivo por el cual resulta evidente que esa H. sala del conocimiento deberá otorgar plena validez a la resolución controvertida. por cuanto a este aspecto se refiere.

En consecuencia, es de precisar que lo argumentado por mi contraparte, deviene de ineficaz por infundado, toda vez que ésta basa sus apreciaciones en premisas falsas, ya que en el presente caso, únicamente se constriñe a realizar manifestaciones genéricas que no van encaminadas a controvertir

las razones, motivos y fundamentos legales en los que se apoya la emisión de la resolución a debate, es decir, que no se desprende que exprese los razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar la legal actuación de la autoridad demandada para emitir la resolución hoy impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

...

Bajo ese entendido, toda vez que la demandante únicamente se constriñe a realizar manifestaciones genéricas que no van encaminadas a controvertir las razones, motivos y fundamentos legales en los que se apoya la emisión de las resoluciones a debate, es decir, que no se desprende que exprese los razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad los actos controvertidos, motivo por el resulta procedente que esa H. Juzgadora del conocimiento declare la legalidad y validez tanto de la resolución impugnada como de la inicialmente recurrida, toda vez que el demandante incumple con la carga probatoria y argumentativa que le corresponde, tal y como se encontraba obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es que esa H. Juzgadora reconozca la validez de la resolución impugnada por así corresponder a derecho al momento de que dicte el fallo correspondiente en el presente juicio de nulidad.”

Una vez que han sido conocidos los argumentos de las partes, los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, estiman que los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y derecho que se expresan a continuación:

La **Litis** del presente juicio contencioso administrativo, consiste en determinar si la resolución recurrida se encuentra debidamente fundamentada y motivada, esclareciendo si la accionante además de encontrarse obligada a pagar el Impuesto al Valor Agregado a causa de la importación definitiva de la mercancía de procedencia extranjera que fue previamente introducida a territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, se encontraba obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado por la enajenación de dicha mercancía.

Determinado lo anterior, es menester destacar que conforme a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica

de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron, tal y como se desprende de su contenido, que a la letra preceptúan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido).

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **VI.2o.J/43** de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de marzo de 1996, página 769, cuyo rubro y texto rezan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o

circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, solo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

Precisado lo anterior, estos Juzgadores estiman oportuno imponerse de los **antecedentes, fundamentos y motivos** utilizados por la autoridad demandada para emitir la **resolución recurrida y determinante del crédito fiscal**, contenida en el oficio número **110-12-02-04-02-2021-2933** de **13 de julio de 2021**, misma que obra agregada en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada a foja 121 a 209 del Tomo 1, la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte medularmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

➤ Mediante orden número **CGA7000055/18**, contenida en el oficio número **110-12-02-00-00-2018-551**, de fecha 14 de febrero de 2018, emitida por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, notificada mediante buzón tributario, el **16 de febrero de 2018**, se hizo de la C. ***** ***** *******, en su carácter de tercero con calidad de empleada de la contribuyente ****** ***** **** **** la solicitud de información y documentación, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como retenedor en materia del impuesto al Valor Agregado, en relación con 401 pedimentos de importación definitiva clave G1 (extracción de depósito fiscal) tramitados durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, para lo cual, de conformidad con el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación se concedió un plazo de quince días hábiles para proporcionar la información y documentación solicitada,

plazo que corrió del 20 de febrero de 2018 al 12 de marzo de 2018.

➤ Mediante escrito presentado ante la autoridad el 8 de marzo de 2018, el representante legal de la contribuyente **** ***** solicitó prórroga de diez días para la entrega de la información complementaria.

➤ Por oficio número **110-12-02-04-02-2018-3874** de 14 de marzo de 2018, el Administrador de la Auditoría de Comercio Exterior “2” informó a la contribuyente la autorización de la ampliación del plazo solicitado por el plazo de diez días más.

➤ En fecha **5 de abril de 2018**, la contribuyente presentó ante la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México escrito por el que realizó diversas manifestaciones y proporcionó diversa documentación.

➤ Mediante oficio número **110-12-02-04-02-2018-9394 de 15 de noviembre de 2018**, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2” se hizo del conocimiento de la hoy demandante, que el día **21 de noviembre de 2018** a las **10:00 horas**, podía acudir a las oficinas de la autoridad a fin de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado al amparo de la orden **CGA7000055/18**.

➤ Posteriormente, el **21 de noviembre de 2021** fue levantada el acta por medio del cual se hizo constar que el representante legal de la contribuyente compareció a las oficinas de la autoridad a fin de hacerle de su conocimiento los hechos u omisiones conocidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

➤ En fecha **30 de noviembre de 2018**, la contribuyente presentó ante la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México escrito por el que realizó diversas manifestaciones en virtud de los hechos y omisiones detectados en el proceso de fiscalización.

➤ Por correo electrónico recibido por la autoridad el **3 de diciembre de 2018**, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificó la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo con número de expediente: **00795-ACO-AC-795-2018** efectuada por la contribuyente **** * 86
**** derivado de la orden **CGA7000055/18**, por lo que la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación fue a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, es decir el **03 de diciembre de 2018** y hasta que se notificó a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento, siendo el **13 de septiembre de 2019**, fecha en que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificó a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México el acuerdo de cierre del **12 de septiembre de 2019**.

➤ Precisando además que mediante oficio número **PRODECON/SC/DGAC/4707/2018** de 3 de diciembre de 2018 la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dio a conocer a la autoridad fiscalizadora el acuerdo de admisión de solicitud de acuerdo conclusivo promovido por la contribuyente **** * 86 para lo cual de

conformidad con el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, se levantó la suspensión del plazo el día **13 de septiembre de 2019**, reactivándose el plazo a que se refiere el artículo 46-A del mismo ordenamiento legal.

➤ Posteriormente, por correo electrónico recibido por la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México el **24 de septiembre de 2019**, la Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificó la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo con número de expediente: **00568-ACO-AC-568-2019** efectuada por la contribuyente **** ***** **** **
**** derivado de la orden **CGA7000055/18**, por lo que la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación fue a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud, es decir el **24 de septiembre de 2019** y hasta que se notificó a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento, siendo el **16 de diciembre de 2020** fecha en que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificó a la autoridad el acuerdo de cierre.

➤ Asimismo, señaló que a través del oficio número **PRODECON/SG/DGAC/3215/2019** de **3 de octubre de 2019** la Procuraduría de la Defensa del contribuyente dio a conocer a la autoridad el acuerdo de admisión de solicitud de acuerdo conclusivo de fecha **3 de octubre de 2019** promovido por la contribuyente **** ***** **** ** ****, para lo cual de conformidad con el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, se levantó la suspensión del plazo el día **16 de diciembre de 2020**, reactivándose el plazo a que se refiere el artículo 46-A del mismo ordenamiento legal.

- Por oficio número **110-12-02-04-02-2021-1604** de **12 de enero de 2021** el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2”, dio a conocer a la contribuyente auditada las observaciones determinadas en la revisión derivada de la orden número **CGA7000055/18**, concediéndole plazo de 20 días hábiles para que presentara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones.
- Consecuentemente el **15 de febrero de 2021**, el representante legal de la contribuyente presentó escrito ante la autoridad a fin de desvirtuar los hechos y omisiones detectados.
- Del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora a las documentales exhibidas por la contribuyente **** * 86 ****, así como a las manifestaciones formuladas se determinó lo siguiente:

Alegato 1:

- La contribuyente auditada sostiene esencialmente que, durante los periodos revisados, se tienen reconocidos los proveedores **** * 86 ****, con saldos pendientes de pago por parte de la empresa **** * 86 ****, por lo que es evidente que, la extracción de la mercancía del depósito fiscal, bajo ningún fundamento legal puede considerarse como una adquisición de mercancías debidamente pagada y por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1-A penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el que expresamente establece el momento en que surte la obligación tributaria consistente en la

retención del pago del Impuesto al Valor Agregado, siendo en todo caso , el pago efectuado el momento de la retención.

En atención a dicho argumento, la autoridad determinó que del análisis a la información y documentación proporcionada por la contribuyente, consistente en la contabilidad, específicamente en las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, se observó que la cuenta contable 2001-0000-0000 denominada “proveedores”, así mismo, se observaron las subcuentas 2001-0030-0000 denominada “***** ***”, 2001-0030-0001 denominada “***** *** (dl/s)” y 2001-0030-0002 denominada “***** *** (Com)”, en las cuales, se observó el registro de compras, pagos y saldos pendientes de pago correspondientes al proveedor extranjero sin establecimiento permanente en el país
***** * *****.

En relación a lo anterior, si bien resultaba cierto que en las balanzas de comprobación se observaron saldos pendientes de pago a dicho proveedor extranjero, también lo era que la contribuyente no presentó los elementos suficientes con los cuales comprobara que efectivamente dichos saldos pendientes de pago corresponden a las 401 operaciones de comercio exterior efectuadas mediante pedimentos clave G1 "extracción de depósito fiscal" sujetas al procedimiento de fiscalización.

Lo anterior es así en razón de que no obstante que en las cuentas contables correspondientes al proveedor extranjero ***** * ***** , se registrarán

compras, pagos y saldos pendientes de pago, lo cierto es que dicha contribuyente no indicó a la autoridad si dichos importes corresponden a las 401 operaciones de comercio sujetas a revisión, o bien si correspondían a operaciones de comercio exterior distintas puesto no que no presentó la integración de los montos efectivamente pagados, así como los adeudos correspondientes a cada una de las 401 operaciones efectuadas, así como los documentos en los que se aprecie la forma de pago al proveedor extranjero por la enajenación de las mercancías amparadas en las operaciones de comercio exterior.

Conclusión: La contribuyente **** * 86 no proporcionó documentales con las cuales se compruebe que se trata de las operaciones revisadas por la autoridad de las cuales se tiene pendiente de pago, por lo que no desvirtuó las observaciones efectuadas por la autoridad.

Alegato 2:

- La contribuyente alega que adquirió la mercancía de los proveedores con residencia en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional y por tanto la obligación de realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado nace al momento del pago del precio o la contraprestación, sin que la Ley del Impuesto al Valor Agregado contemple como momento de retención alguna figura diferente al momento en que es efectivamente pagado, por lo que pretender que con la extracción del depósito fiscal de la mercancía adquirida se haya

perfeccionado la hipótesis del penúltimo párrafo del artículo 1-A, primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resultaría ilegal.

- Aunado a lo anterior, la contribuyente tenía la calidad de adquirente no de enajenante de mercancías, ya que el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado expresamente dispone como requisito para que se acredite la enajenación, que la contraprestación esté efectivamente cobrada de lo contrario no se actualizaría tal supuesto, por tanto, al no haberse configurado la enajenación, la contribuyente no se encontraba obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, la autoridad determinó que si bien el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 11 del mismo ordenamiento legal indica que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre cada una de ellas, también lo es que, la contribuyente no acreditó su dicho al no aportar documentación con la que se acreditara los montos efectivamente pagados, así como los adeudos correspondientes a cada una de las 401 operaciones efectuadas mediante los pedimentos clave G1 correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016.

De igual forma, del análisis de las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, en donde se observa la cuenta contable ***** denominada

"proveedores", así mismo, se observan las subcuentas 2001-0030-0000 denominada "***** **", 2001-0030-0001 denominada "***** ** (****)" y 2001-0030-0002 denominada "***** ** (****)", en las cuales, se observa el registro de compras, pagos y saldos pendientes de pago correspondientes al proveedor extranjero sin establecimiento permanente en el país ***** ** * ***** *****, no es posible validar que efectivamente los saldos pendientes de pago correspondan a las 401 operaciones de comercio exterior revisadas.

Asimismo mencionó que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, también lo es que, el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en que momento se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, y esto no es únicamente cuando se reciban o cobren en efectivo, dicha disposición legal también contempla que se considera efectivamente cobrada la contraprestación cuando se reciban en bienes o en servicios, situación que aconteció en el presente caso, toda vez la contribuyente **** * * * * * adquirió y recibió la mercancía o bienes que se encontraban en un almacén general bajo el régimen aduanero de depósito fiscal para su introducción de manera definitiva a territorio nacional respecto de mercancía que previamente fue introducida a depósito

fiscal por el proveedor extranjero sin establecimiento permanente en el país ***** con domicilio en: *****, es decir, Sí existió una enajenación en territorio nacional, una transmisión de la propiedad y la entrega material de los bienes, por la cual la contribuyente ***** Sí se encontraba sujeta a efectuar la retención y entero del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 1-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Aunado a lo anterior, el Artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que también se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional, aun cuando la entrega material de los bienes se efectúe en los recintos fiscales o fiscalizados considerados como tales en la legislación aduanera.

Conclusión: Los argumentos presentados por la contribuyente no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número **110-12-02-04-02-2021-1604** de 12 de enero de 2021, por lo que persistieron las conductas que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales.

➤ Bajo tales consideraciones, de la documentación exhibida por la contribuyente auditada se conoció que ***** realizó 401 operaciones de comercio exterior a través de pedimentos clave G1 durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 corresponden a “G1- Extracción de Depósito Fiscal”, a través de los cuales introdujo de manera definitiva a territorio nacional mercancía descrita como “preparaciones

*lubricantes", "aceites lubricantes", "lubricante ligero", "agente limpiador", "aceite lubricante (SYNERCURT MP 20)", "preparaciones lubricantes (SYNECURT GUN DRILL C)", "aceite lubricante (AQUACOMM)", "grasa lubricante", "preparaciones lubricantes AQUACOMM XP PLUS)", "agente limpiador (BAC BUSTER)", "lubricantes", "preparación lubricante a base de petróleo (COMMCool MAX N)", "aceite lubricante (COMMQUEST N), "grasa lubricante (REGAL COMPLEX EP 2)", "grasa lubricante (COMMDRAW)", "lubricante sintético", entre otras clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.01, 2710.12.99, 2710.19.02, 2719.19.03, 2710.19.07, 2710.19.99, 3402.90.99, 3403.19.99 y 3403.99.99 con un valor comercial en cantidad de **\$9,301,375.00** y con un valor en aduana en cantidad de **\$9,891,218.00**, misma que previamente fue introducida a depósito fiscal por un extranjero sin establecimiento permanente en el país, teniendo dicho carácter, la empresa ***** * * *, con domicilio en: *** * * ***** * *, así mismo en los pedimentos clave "A4" con los cuales se introdujo la mercancía a depósito fiscal y que se relacionan con los pedimentos clave "G1" se observa que dicho proveedor tiene el RFC genérico correspondiente a extranjeros.*

➤ En virtud de lo anterior y toda vez que la contribuyente revisada ****** * * *** **adquirió mercancía en territorio nacional la cual fue vendida por la empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país denominada ***** * * *** tramitando pedimentos de extracción de depósito fiscal clave G1, ya que la mercancía de procedencia extranjera

se encontraba en depósito fiscal, se configuró la obligación de la retención y el pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo fracción I, 1-A primer párrafo fracción III, 1-B y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 5 y 14 primer párrafo fracción del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, 2014, 2015 y 2016.

➤ Lo anterior sin que la contribuyente proporcionara documentación correspondiente a los pagos realizados al proveedor en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, por la enajenación de la mercancía en territorio nacional, por lo tanto, para el cálculo del impuesto que se debió haber retenido se considerará el valor comercial de la mercancía descrita en los pedimentos clave G1 multiplicado por la tasa del 16% correspondiente al impuesto al valor agregado, precisando además que para el cálculo de recargos y actualizaciones se consideraría la fecha de pago correspondiente a cada pedimento G1 con los cuales la contribuyente **** ***** ** realizó la extracción de mercancía de depósito fiscal para la importación definitiva a territorio nacional.

➤ Derivado de lo antes expuesto y en virtud de que la contribuyente **** ***** ** no acreditó ante la autoridad haber efectuado la retención, al proveedor extranjero sin establecimiento en el país y el entero al Fisco Federal del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 1-A, primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios 2013, 2014, 2015

y 2016, dicha autoridad determinó que la contribuyente revisada omitió realizar el pago de dicho impuesto en cantidad de **\$1,488,220.00** (Un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil, doscientos veinte pesos 00/100 MN), por lo que estaba obligada a su pago, así como a su actualización, recargos y multa correspondiente.

➤ Finalmente, se determinó a la hoy demandante un crédito fiscal al hoy accionante por la cantidad de **\$4'206,741.08 (Cuatro millones doscientos seis mil setecientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado, recargos y multas.

De lo anteriormente puntualizado se advierte que la contribuyente **** * 86, adquirió mercancía en territorio nacional la cual fue vendida por la empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país denominada ***** * 86, tramitando pedimentos de extracción de depósito fiscal clave G1, ya que la mercancía de procedencia extranjera se encontraba en depósito fiscal, **por lo que se configuró la obligación de la retención y el pago del Impuesto al Valor Agregado**, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo fracción I, 1-A primer párrafo fracción III, 1-B y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 5 y 14 primer párrafo fracción del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, 2014, 2015 y 2016, sin que dicha contribuyente acreditara haber efectuado la retención, al proveedor extranjero sin establecimiento en el país y el entero al Fisco Federal del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal al hoy accionante por la cantidad de **\$4'206,741.08 (Cuatro millones doscientos seis mil setecientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado, recargos y multas.

Ahora bien, del análisis realizado al concepto de impugnación en estudio, se advierte que la parte accionante controvierte la legalidad de la resolución antes precisada, así como de la impugnada en el presente juicio, bajo los argumentos siguientes:

✚ De la contabilidad exhibida por la contribuyente se advierte que existen pagos pendientes a favor de los proveedores ******* *** ***, por lo que no puede considerarse como una enajenación de mercancías debidamente pagadas por la que se tenga que retener y pagar el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo fracción I, 1-A primer párrafo fracción III, 1-B y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016.

✚ Lo anterior ya que el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, 2014, 2015 y 2016, prevé expresamente que la enajenación se acredita cuando la contraprestación se tenga debidamente cobrada, siendo que en el presente caso existen pagos pendientes a favor de los proveedores ******* *** ***.

✚ Aunado a lo anterior, la hoy accionante ****** ***** ** *** alega que es la importadora de la mercancía que nos ocupa, no así la proveedora ******* *** ***, y para tal efecto exhibe facturas expedidas por las empresas ******* ***** ** ** *** y ******* ***** ** *** a favor de ****** ***** ** *** a fin de acreditar que ésta última

efectuó pagos por el traslado y maniobras en territorio estadounidense así como en territorio nacional de la mercancía que salió desde Canadá, sin que el llenado de los formatos corresponda a la hoy demandante, razón por la cual la compra se efectuó en el extranjero y no en territorio nacional.

✚ La accionante pagó el Impuesto al Valor Agregado por la importación definitiva de la mercancía de procedencia extranjera, razón por la cual, no se encontraba obligada a retener el Impuesto al valor Agregado por la enajenación de dichas mercancías ya que, de ser así, se estaría transgrediendo el principio de equidad tributaria por la doble tributación.

En ese sentido, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior determina que tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, contrario a lo aducido por la accionante, se encuentran ajustadas a derecho, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se encuentra sujeto todo acto de autoridad, **al determinar que la accionante se encuentra obligada a retener el Impuesto al Valor Agregado al haber adquirido mercancía de procedencia extranjera que previamente fue introducida a territorio nacional por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país bajo el régimen de depósito fiscal.**

Ahora bien, en primer término, con la finalidad de sustentar que **no le asiste la razón** a la accionante, es menester partir de lo que debe entenderse por **régimen de depósito fiscal**, y al efecto es conveniente reproducir el contenido de la parte conducente del artículo 119 de la Ley Aduanera vigente al 2013, 2014, 2015 y 2016, que establece:

Ley Aduanera

“Artículo 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

(...)

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal es necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del importador, exportador o agente aduanal, que promoverá el despacho.

(...)

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

(...)”.

(Énfasis añadido).

Del precepto legal parcialmente transcrito con antelación establece que el **depósito fiscal es el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes Generales de Depósito**, autorizados para ello por las autoridades aduaneras. Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos generales al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Que las personas físicas y morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de un agente aduanal, conforme a los requisitos de llenado del

pedimento que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas.

Ahora bien, con el objetivo de efectuar la adquisición y retiro de las mercancías que se encuentren ubicadas dentro del depósito fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 120 de la Ley Aduanera vigente al 2013, 2014, 2015 y 2016, se procederá como sigue:

“Artículo 120. Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

(...)

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

(Énfasis añadido).

Del precepto transcrito parcialmente, se desprende que la mercancía en **depósito fiscal permite la posibilidad de que las mercancías puedan retirarse para importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera;** exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional; retornarse al extranjero las que son de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, e importarse temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación.

Asimismo, que los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal.

En ese orden de ideas, resulta importante puntualizar que de los artículos transcritos con antelación y que fueron fundamento legal en la resolución en pugna, ninguno de ellos establece que el **depósito fiscal** no se considera parte del territorio nacional; por tanto, contrario sensu, los **bienes o mercancías localizadas dentro de dicho recinto** podrían considerarse que **se ubican dentro del territorio nacional para efectos fiscales**, más no así aduanales.

En ese contexto, resulta pertinente tener a la vista lo establecido por el artículo 1, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al 2013, 2014, 2015 y 2016:

“Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.**
- II. Presten servicios independientes.**
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.**
- IV. Importen bienes o servicios.**

(...)”

(Énfasis añadido).

El artículo anterior, **dispone que son cuatro supuestos diferentes y claramente definidos dentro de la misma Ley para efectos del pago del impuesto al valor agregado**, y que cada acto es distinto uno de otro.

Siendo que, en el caso en concreto, nos centraremos en los supuestos de enajenación de bienes y la importación de bienes o servicios.

En este sentido al momento de realizar una importación se causa el impuesto sobre una base, esto es, por la importación de la mercancía, y si posteriormente se enajena la mercancía en territorio nacional se causa nuevamente el impuesto, pero sobre una base distinta y por un acto distinto que sería la venta en territorio nacional.

Ahora bien, para entender qué se debe considerar como “territorio nacional”, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación vigente al 2013, 2014, 2015 y 2016, el cual lo define como:

“Artículo 8. Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

(...)”.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la definición para efectos fiscales del concepto de territorio nacional es muy amplia; de tal manera que los almacenes generales de depósito a través de los cuales se realiza el depósito fiscal de bienes o mercancías de procedencia extranjera (a que se refiere el artículo 119 de la Ley Aduanera), se encuentran materialmente dentro del territorio nacional; en cuyo caso, al momento en el cual el importador extrae las mercancías del depósito fiscal, se podría interpretar que las mismas fueron retiradas en el territorio nacional e importadas en forma definitiva al país.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación vigentes al 2013, 2014, 2015 y 2016, disponen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

(...)”.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

(...)”.

(Énfasis añadido).

Concatenados los preceptos legales en cita, se desprende que se entiende por enajenación de bienes además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas, **toda transmisión de propiedad.**

En ese sentido, los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes al 2013, 2014, 2015 y 2016, disponen lo siguiente:

“Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, **se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente** y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.”

“Artículo 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.”

(Énfasis añadido).

De los artículos reproducidos con anterioridad, se entiende que la **enajenación se efectúa en territorio nacional**, si en **él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente** y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Por tanto, si la enajenación es una transmisión de bienes y ésta se realiza mediante la entrega material de los bienes dentro del territorio nacional, entonces se trata de un acto o actividad gravada por las personas físicas o morales residentes en el país, quienes se encuentran obligadas al pago del impuesto al valor agregado.

En este orden de ideas, cuando las personas físicas o morales residentes en México adquieren bienes que enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, **al momento de extraer dichos bienes del depósito fiscal** se realizan simultáneamente dos actos gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a saber:

1. Por **la venta de mercancía extranjera depositada en el almacén** (la enajenación o transmisión de propiedad de los bienes en territorio nacional por parte del residente en el extranjero); y

2. Por la **extracción de la mercancía del almacén para su importación definitiva a territorio nacional** (Importación definitiva o introducción de tales bienes al país, por parte de las personas referidas – físicas o morales– residentes en el mismo).

En el último supuesto antes señalado, el artículo 24, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes al 2013, 2014, 2015 y 2016, establece que:

“Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

(...)”.

(Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, los contribuyentes se encuentran obligados a pagar dos veces el impuesto al valor agregado en una sola operación, ya que, para retirar los bienes del depósito fiscal, éstos deben ser importados en forma definitiva, en caso de ser de procedencia extranjera; y por virtud de **ser propiedad de un residente en el extranjero, el impuesto al valor agregado se pagará con motivo de la enajenación o la transmisión material de los mismos en el depósito fiscal.**

En ese contexto, de conformidad con el artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes al 2013, 2014, 2015 y 2016, están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor

agregado, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

“**Artículo 1-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Sean **personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles**, o los usen o gocen temporalmente, **que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

(...)”.

(Énfasis añadido).

El numeral en cita, dispone que la persona física o moral que retire bienes propiedad del residente en el extranjero que se encuentran en el depósito fiscal para su importación definitiva al país, **deberá retener la totalidad del impuesto al valor agregado que se cause con motivo de la enajenación de dichos bienes.**

Derivado de lo anterior, estos Juzgadores coligen que los contribuyentes se encuentran obligados a pagar dos veces el impuesto al valor agregado en una sola operación, ya que **para retirar los bienes del depósito fiscal, éstos deben ser importados en forma definitiva, en caso de ser de procedencia extranjera; y por virtud de ser propiedad de un residente en el extranjero, el impuesto al valor agregado se pagará con motivo de la enajenación o la transmisión material de los mismos en el depósito fiscal.**

Expuesto lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior crean plena convicción que la accionante se encontraba obligada a retener el pago del

impuesto al valor agregado, en virtud de que a pesar de que la mercancía se encontraba bajo el régimen de Depósito Fiscal, no menos cierto que se **realizó la enajenación de los bienes en territorio nacional**, con lo cual dicha situación **no se trata de materia aduanera**, sino una cuestión de materia fiscal, y será sujeta del cumplimiento de sus obligaciones en términos de las leyes correspondientes en virtud de que **el objeto generador del impuesto no es la importación de la mercancía, sino la enajenación de la misma**.

En esta tesitura, si en el caso, una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, dejó en depósito fiscal las mercancías entre las fechas 26 de abril de 2013 y 13 de octubre de 2016 y que posteriormente enajenó las mismas a la empresa accionante, realizando esta última el pago por dichas mercancías entre las fechas de 2 de mayo de 2013 y 30 de diciembre de 2016 y éstas fueron entregadas materialmente por dicho enajenante al adquirente en el almacén general de depósito en donde están depositadas y **que se ubica en territorio nacional**, es inconcuso que la enajenación de tales mercancías se verificó en este último y, por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo 1, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sobre el particular, se estima pertinente precisar que aun cuando en el numeral 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el segundo párrafo, se establezca que no efectúan la retención a que se refiere dicho artículo, las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente; esto **no implica** que la accionante **no haya tenido la obligación de retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado**.

A fin de dar sustento a lo anterior, es menester allegarse nuevamente a lo dispuesto en la fracción III del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al 2015, así como el contenido del

párrafo segundo de dicho ordenamiento legal, siendo de la literalidad siguiente:

“Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

(...)

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo **las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto EXCLUSIVAMENTE por la importación de bienes.**

(...)”

(Énfasis añadido).

Como se ve del numeral antes transcrito, se encuentran **obligados a efectuar la retención del impuesto** (valor agregado) del impuesto que se traslade, entre otros supuestos, cuando **sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles**, o los usen o gocen temporalmente, **que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

También, del numeral transcrito, en su **segundo párrafo**, se desprende que realiza una excepción a la retención del impuesto (valor agregado), señalando que **NO EFECTUARÁN LA RETENCIÓN** las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto **EXCLUSIVAMENTE por la IMPORTACIÓN DE BIENES.**

De lo anterior, estos Juzgadores crean plena convicción de que, en el caso en concreto, la accionante se encuentra ubicada en el supuesto previsto en la fracción III del numeral 1-A de la Ley referida, y por ende no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo en cita.

Se sostiene tal determinación, en virtud de que como quedó establecido en párrafos precedentes, una empresa extranjera sin establecimiento permanente, dejó en depósito fiscal las mercancías durante los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015 y 2016, que con posterioridad enajenó a favor de **** * ***** ** hoy accionante, a efecto de que las importara de manera definitiva, y de la cual se aprecia que la accionante para poder retirar la mercancía del depósito fiscal a través de una importación definitiva, tuvo que adquirir la mercancía que enajenó el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Lo anterior, se corrobora del análisis efectuado a autos, de donde se advierte que la accionante adquirió la propiedad de los bienes importados, en razón de la enajenación que de ella efectuó un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, con la finalidad de efectuar la importación de los mismos, advirtiéndose además que, la accionante adquirió mercancía que se encontraba en depósito fiscal; por lo tanto, concatenado lo anterior con lo dispuesto en el numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reproducido en el presente considerando, se desprende que se encuentra en el supuesto establecido en dicha fracción, al adquirir bienes que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, para posteriormente realizar la importación definitiva de dichas mercancías, a efecto de poder retirarlas del depósito fiscal.

A mayor abundamiento, estos Juzgadores coligen que cuando un extranjero sin establecimiento permanente deja en depósito fiscal los bienes o mercancías que pretende enajenar, se encuentra en el supuesto establecido en el numeral 1, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que una persona física o jurídica en territorio nacional enajenó bienes, por lo que existe la obligación de pago del referido impuesto por parte del extranjero sin establecimiento permanente, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, el la tesis 1a. CXIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 977, de rubro y contenido siguiente:

“VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [119, párrafo octavo, de la Ley Aduanera](#), el régimen de depósito fiscal puede promoverse por personas físicas o morales residentes en el extranjero por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas generales. Así, es legalmente posible que un residente en el extranjero, una vez determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias correspondientes, deje en el régimen aduanero de depósito fiscal bienes o mercancías con el objeto de enajenarlas a terceros o residentes en el extranjero, siempre que el almacén general de depósito manifieste su conformidad, y será el adquirente el que quede subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [122](#) de la ley referida. Por otra parte, el artículo [10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado](#) establece los supuestos en los cuales se entiende que la enajenación se lleva a cabo en territorio nacional, entre ellos, cuando en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. En esta tesitura, si un extranjero sin establecimiento permanente deja en depósito fiscal los bienes o mercancías que pretende enajenar, y éstas se entregarán materialmente por dicho enajenante al adquirente en el almacén general de depósito en donde están depositadas y que se ubica en territorio nacional, es inconcuso que la enajenación de tales bienes o mercancías se verificó en este último y, por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo [1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado](#), consistente en que una persona física o jurídica en territorio nacional enajenó bienes, por lo que existe la obligación de pago del referido impuesto por parte del extranjero sin establecimiento permanente; claro está, una vez que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, en

atención a lo dispuesto al artículo [11, párrafo primero](#), del mismo ordenamiento. Corrobora esta interpretación el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo [30., fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#), no se considera establecimiento permanente el régimen de depósito fiscal ni la entrega de los bienes o mercancías para su importación al país, en la medida en que por encontrarse tales bienes o mercancías en el almacén general de depósito y entregarse al adquirente se consideran en territorio nacional. Aunado a que no existe disposición legal que prescriba que el depósito fiscal no se encuentra en territorio nacional. De este modo, es cierto que el régimen de depósito fiscal es para el almacenamiento de bienes y mercancías, pero no es cierto que dicho régimen se actualiza antes de que éstas se introduzcan al país, sino precisamente para introducirlas o retirarlas del país bajo los regímenes de exportación o importación, respectivamente, de modo que una vez que se encuentran en el depósito fiscal se consideran en territorio nacional. En efecto, cabe señalar que por la enajenación de los bienes o mercancías en depósito fiscal por parte del extranjero se debe pagar impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10., fracción I, de la ley señalada. Asimismo, el adquirente de dichos bienes o mercancías debe pagar dicho impuesto por la importación al país que realice de los mismos cuando los retire del almacén general de depósito en los que se encontraban bajo el régimen de depósito fiscal, esto es, por su introducción, ello con fundamento en el artículo [24, fracción I](#), del ordenamiento invocado.

Amparo en revisión 674/2012. Electroodos Infra, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez”.

Luego entonces, si el residente en el extranjero realizó una enajenación de bienes como quedó resuelto por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, y éste se situó en la hipótesis prevista en el numeral 1, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es claro, que el adquirente por dicha enajenación se encontraba obligada a retener el impuesto respectivo, en términos de lo dispuesto en el multicitado numeral 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por tanto, el accionante no solo se encontró en el carácter de importador (extracción de los bienes del depósito fiscal —importación definitiva—), sino en el carácter de adquirente de las mercancías que enajenó por parte de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Considerando lo anterior, si el párrafo segundo del numeral 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que **NO EFECTUARÁN LA RETENCIÓN** las personas físicas o morales que estén

obligadas al pago del impuesto **EXCLUSIVAMENTE** por la **IMPORTACIÓN DE BIENES**, esto es, que para que una persona no se encuentre obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado, **únicamente debe de tener el carácter de importador**, y si la accionante en el caso en concreto, no solamente se encontró en el carácter de importador, sino de **adquiriente de bienes que enajenó de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**, es claro, que no le es aplicable el supuesto previsto en el párrafo referido, por tanto, se encuentra sujeto a la retención del impuesto al valor agregado.

Por lo anterior, no sólo basta con que la contribuyente haya pagado el Impuesto al Valor Agregado causado por la importación definitiva de la mercancía de procedencia extranjera, sino que también debió de retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado causado por la enajenación de dicha mercancía en territorio nacional, siendo que contrario a lo sostenido por la demandante, la enajenación y la importación definitiva son dos hechos gravables del Impuesto al Valor Agregado.

Siendo aplicable de igual manera, al presente caso, la Tesis II.8o.(I Región) 21 A (10a.), sustentada por los Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3237, de rubro y contenido siguiente:

“VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 977, de rubro: “[VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE](#)

ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.", estableció que si un extranjero sin establecimiento permanente en el país deja en depósito fiscal los bienes o mercancías que pretende enajenar, y éstas se entregarán materialmente por dicho enajenante al adquirente en el almacén general de depósito en donde están depositadas y que se ubica en territorio nacional, es inconcuso que la enajenación de tales bienes o mercancías se verificó en este último y, por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que una persona física o jurídica en territorio nacional enajenó bienes, por lo que existe la obligación de pago de la referida contribución por el extranjero sin establecimiento permanente, una vez que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de éstas. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio que sostuvo, con su anterior denominación, al resolver el amparo directo 157/2010, que originó la tesis II.2o.T.Aux.17 A, difundida en el señalado medio oficial, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3223, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA QUE INTRODUCE MERCANCÍAS AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, NO ESTÁ OBLIGADA A RETENER EL IMPUESTO RELATIVO SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA.", para sustentar el relativo a que la empresa extranjera sin establecimiento permanente en México que enajene bienes o mercancías que se encuentran en el régimen aduanero de depósito fiscal, está obligada al pago del impuesto al valor agregado, si posteriormente éstas son importadas definitivamente por una persona diversa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 357/2013 (expediente auxiliar 704/2013). Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal y Jurídico de Zacatecas. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Alejandro Muriel Reyes."

Así como la Tesis número 1a.CCXI/2013 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,

"VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIOA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS. Conforme al artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2005, están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el

extranjero sin establecimiento permanente en el país. Por ende, en caso de que esas mercancías o bienes se adquieran por una persona física o moral, ésta tiene la obligación de cerciorarse si el residente en el extranjero cuenta o no con establecimiento permanente en el país, pues de no hacerlo, el adquirente o comprador sustituye al extranjero (contribuyente) en el cumplimiento de la obligación de pago que le corresponde por la enajenación u otorgamiento de bienes.

Amparo en revisión 674/2012. Electroodos Infra, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.”

Lo anterior es así, ya que tal y como quedó precisado en los párrafos que anteceden, el numeral 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que la enajenación se efectúa en territorio nacional en los siguientes casos: **a)** Si en él (en el territorio nacional) se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y; **b)** Cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

En ese sentido, toda vez que como se señaló anteriormente una **empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país**, fue la que dejó en depósito fiscal las mercancías y que con fecha posterior la accionante **importó y enajenó** dicha mercancía; por lo que la mercancía que fue **entregada materialmente** por dicho enajenante al adquirente en el **almacén general de depósito** en donde están depositadas y que se ubica en **territorio nacional** en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, la demandante alega esencialmente que de la contabilidad exhibida por la contribuyente se advierte que existen pagos pendientes a favor de los proveedores ***** * 86 ***** , por lo que no puede considerarse como una enajenación de mercancías debidamente pagadas por la que se tenga que retener y pagar el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo fracción I, 1-A primer párrafo fracción III, 1-B y 10 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, ya que el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, 2014, 2015 y 2016, prevé expresamente que la enajenación se acredita cuando la contraprestación se tenga debidamente cobrada, siendo que en el presente caso existen pagos pendientes a favor de los proveedores ***** ***, argumento que resulta **infundado**.

Lo anterior en razón de que si bien el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la época de los hechos establezca que se considera como efectuada la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones, lo cierto es que, la demandante es omisa en acreditar que ambas partes (comprador y vendedor) acordaron que el pago por la enajenación de la mercancía importada sería en una fecha futura, a fin de probar que a la fecha en que la autoridad dio inicio a sus facultades de comprobación dicha adquisición se encontraba pendiente de pago, en consecuencia, resulta ajustado a derecho que la autoridad fiscalizadora considere que la contribuyente ***** ***, se encuentra obligada a retener y pagar el Impuesto al Valor Agregado por la enajenación de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en términos del artículo 1-A, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Aunado a lo anterior, la hoy accionante alega que no obstante los pedimentos de importación clave A4 “*INTRODUCCION PARA DEPOSITO FISCAL*” hayan sido tramitados a nombre de la empresa extranjera ***** ***, lo cierto es que ***** ***, es la importadora de la mercancía que nos ocupa, esto es, sostiene que la enajenación fue realizada fuera de territorio nacional por lo que al momento en que las mercancías fueron introducidas al país, éstas eran propiedad de la demandante (***** ***) y para acreditar tal situación exhibe las facturas expedidas por las empresas ***** y ***** a favor de *****

**** * * * * de las cuales se advierte que ésta última efectuó pagos por el traslado y maniobras en territorio estadounidense así como en territorio nacional de la mercancía que salió desde Canadá, sin embargo, tal argumento deviene de **infundado**.

Tal determinación deriva en que no obstante, con dichas facturas se acredite que **** * * * * efectuó los pagos por el traslado y maniobras en territorio estadounidense, así como en territorio nacional de la mercancía que salió desde Canadá, lo cierto es que, la empresa ***** * * * * fue quien introdujo a territorio nacional la mercancía que nos ocupa a través de los 401 pedimentos con clave A4, que de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2013, 2014, 2015 y 2016 corresponde a “*INTRODUCCION PARA DEPOSITO FISCAL*”, por lo que, el hecho de que la hoy demandante **** * * * * haya pagado los gastos del traslado y maniobras de la mercancía, no acredita que la enajenación se haya efectuado fuera de territorio nacional, ni que al introducir la mercancía a depósito fiscal en almacén general de depósito éstas hayan sido propiedad de la accionante, puesto que los 401 pedimentos A4 “*INTRODUCCION PARA DEPOSITO FISCAL*” se encuentran a nombre de la empresa extranjera ***** * * * *, de ahí que tal argumento resulte **infundado**.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por la accionante consistente en que resulta ilegal que la autoridad pretenda exigir pruebas para demostrar hechos negativos como lo es la omisión del pago a la proveedora resulta **infundado** ya que, si bien los hechos negativos no son susceptibles de prueba directa, lo cierto es que se deducen a través de la demostración de la existencia de hechos positivos como lo sería en el presente caso la acreditación de que ambas partes (comprador y vendedor) acordaron que el pago por la enajenación de la mercancía

importada sería en una fecha futura, situación que la demandante no acreditó.

Finalmente, no pasa desapercibido lo alegado por la demandante en relación a que la autoridad debió requerirle información respecto de las cuentas de proveedores a fin de esclarecer si efectivamente la compra de la mercancía que nos ocupa se encontraba pendiente de pago, sin embargo, tal argumento resulta **infundado**, ya que la autoridad demandada mediante oficio número **110-12-02-04-02-2021-1604 de 12 de enero de 2021**, notificado a la demandante **** * el **14 de enero de 2021**, le hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión, concediéndole plazo de 20 días hábiles para presentar ante las oficinas de la autoridad los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, así como para optar por corregir su situación fiscal, por lo que la autoridad sí le dio oportunidad de esclarecer que efectivamente la compra de la mercancía en cuestión se encontraba pendiente de pago.

Consecuentemente, ya que la accionante con sus argumentos no logró desvirtuar la presunción de validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede reconocer la legalidad y validez de las mismas**, en términos del artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable por la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

“LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la

Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, **si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.(4)**

(Énfasis añadido).

Asimismo, cobra aplicación en el particular la tesis VI-TASR-XXXII-15, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal en febrero de 2010, de la Sexta Época, Año III, visible a página 314, que indica:

“ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, **pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo;** pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 314.”

(Énfasis añadido).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I. La parte accionante **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia,

II. Se **reconoce la legalidad y validez** de la resolución impugnada, así como de originalmente recurrida, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman, la Magistrada **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**, Instructora en el presente juicio y Presidenta de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, la Magistrada **MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, y la Licenciada **OLGA OLIVIA CRUZ VALERIO**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo G/JGA/2/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023 y del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO**, que actúa y da fe.

YAGA*AVM*acl

**MARÍA ELDA HERNÁNDEZ
BAUTISTA**

Magistrada Instructora de la Tercera
Ponencia de esta Sala

**LICENCIADA OLGA OLIVIA CRUZ
VALERIO**

Magistrada por Ministerio de Ley, en términos
de lo dispuesto por el Acuerdo G/JGA/2/2023,
dictado por la Junta de Gobierno y
Administración de este Tribunal en sesión de 5
de enero de 2023 y del artículo 48, segundo
párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa.

**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

Magistrada Instructora de la Segunda
Ponencia y Presidenta de esta Sala

ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO
SECRETARIO DE ACUERDOS

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 1º, 2º, fracciones II, IV, 3º, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente

sentencia (nombre del representante legal y de la actora, y de terceros, número de pedimento, facturas y descripción de la mercancía), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente."